



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1935

Septiembre

Boletín Judicial Núm. 302

Año 26º



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE.

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910.

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SUMARIO.

Recurso de casación interpuesto por la Comercial e Industrial C. por A. (pág. 337). Sentencia sobre causa disciplinaria seguida al Notario Tomás Ignacio Castillo (pág. 352). —Recurso de casación interpuesto por el señor Arturo Peña (pág. 354).—Recurso de casación interpuesto por el señor Cesáreo Guillermo Herrera y compar-tes (pág. 356).—Recurso de casación interpuesto por el señor Ruben Dalmau Febles (pág. 361).—Recurso de casación interpuesto por la señora Sebastiana Camacho (a) Chanita (pág. 363).—Recurso de casación interpuesto por el Dr. Braulio Rafael Alardo (pág. 369). —Recurso de casación interpuesto por el señor Isidoro de la Cruz (pág. 376).—Labor de la Suprema Corte de Justicia durante el mes de Setiembre del 1935 (pág. 380).

Santo Domingo, R. D.
IMPRENTA MONTALVO
1935.

DIRECTORIO.

Suprema Corte de Justicia

Lic. J. Alcibíades Roca, Presidente; Lic. Augusto A. Jupiter, Primer Sustituto de Presidente; Dr. Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Lic. Apolinar de Castro Peláez, Lic. Mario A. Saviñón, Lic. Nicolás H. Pichardo, Lic. Abigail Montás, Jueces; Lic. Juan Tomás Mejía, Procurador General de la República; Sr. Eugenio A. Alvarez, Secretario General.

Corte de Apelación de Santo Domingo

Lic. Rafael Castro Rivera, Presidente; Lic. Jaime Vidal Velázquez, Lic. Luis Logroño Cohen, Lic. Héctor Tulio Benzo, Jueces; Lic. Benigno del Castillo, Procurador General; Sr. Amado E. Fiallo B., Secretario de lo Civil; Sr. Antonio R. Otero Nolasco, Secretario de lo Penal.

Corte de Apelación de Santiago

Lic. Agustín Acevedo, Presidente; Lic. Manuel de Jesús Rodríguez Volta, Lic. León F. Sosa, Lic. J. Percy Castellanos F., Jueces; Lic. Pablo M. Paulino, Procurador General; Sr. Maximiliano Hernández hijo, Secretario.

Corte de Apelación de La Vega

Lic. Miguel Ricardo Román, Presidente; Lic. Manuel Ubaldo Gómez, Lic. José Joaquín Pérez Páez, Lic. Domingo Villalba, Jueces; Lic. Julio Es-paillat de la Mota, Procurador General; Sr. Amado L. Sánchez, Secretario.

Tribunal Superior de Tierras.

Lic. José Antonio Jimenes D., Presidente; Lic. Jafet D. Hernández y Lic. Antonio Eugenio Alfau, Magistrados; Lic. Virgilio Díaz Ordóñez, Lic. Marino E. Cáceres, Lic. Salvador Otero Nolasco, Lic. Francisco A. Lizardo, Lic. Eudaldo Troncoso de la Concha, Lic. Julio González Herrera, Lic. Francisco A. Hernández, Lic. Leoncio Ramos, Jueces; Lic. Luis E. Henríquez Castillo, Abogado del Estado; Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente, Secretario.

Juzgados de Primera Instancia

Distrito Nacional

Lic. Hipólito Herrera Billini, Juez de la Cámara Civil y Comercial; Sr. Julio Elpidio Puello M., Secretario; Lic. Pedro Rosell, Juez de la Cámara Penal; Sr. Antonio Mendoza, Secretario; Sr. Rodolfo Paradas, Procurador Fiscal; Sr. Manuel Angel González R., Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción; Sr. Antonio Hoepelman, Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción.

Trujillo

Lic. Antonio Edmundo Martín, Juez; Lic. Manuel de Jesús Viñas hijo, Procurador Fiscal; Sr. Andrés Julio Espinal, Juez de Instrucción; Lic. José María Frómata, Secretario.

Santiago

Lic. Luciano Díaz, Juez; Sr. Pedro M. Hungría, Procurador Fiscal; Sr. Humberto Bogaert, Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción; Sr. Federico Knipping, Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción; Sr. Evelio Colón Núñez, Secretario.

La Vega

Lic. Rafael Rincón, Juez; Lic. Pablo Otto Hernández, Procurador Fiscal; Sr. Rómulo Matos B., Juez de Instrucción; Sr. Manuel O. Espailat Brache, Secretario.

Azua

Lic. Juan de Jesús Curiel, Juez; Lic. Carlos T. Sención F., Procurador Fiscal; Sr. Luis E. Morel, Juez de Instrucción; Sr. Angel Canó Pelletier, Secretario.

San Pedro de Macorís

Lic. Pedro Pérez Garcés, Juez; Lic. Miguel A. Herrera, Procurador Fiscal; Sr. Gerardo Bobadilla, Juez de Instrucción; Sr. Sergio Soto Guerrero, Secretario.

Samaná

Lic. Julio de Peña y Glass, Juez; Sr. Víctor Lalane, Procurador Fiscal; Sr. Pedro T. Nicasio, Juez de Instrucción; Sr. Daniel Shephard, Secretario.

Barahona

Lic. Ramón Valdéz Sánchez, Juez; Sr. Adriano L'Official, Procurador Fiscal; Sr. Andrés Israel Piña, Juez de Instrucción; Sr. Secundino Ramírez Pérez, Secretario.

Duarte

Lic. José Pérez Nolasco, Juez; Sr. Juan Antonio Fernández, Procurador Fiscal; Sr. Gabriel Paulino, Juez de Instrucción; Sr. José G. Brea, Secretario.

Puerto Plata

Lic. J. Ramón Rodríguez, Juez; Sr. Carlos A. Muñoz, Procurador Fiscal; Sr. Adolfo Cabrera, Juez de Instrucción; Sr. Ricardo Porro Pérez, Secretario.

Espailat

Lic. Julián Suardí, Juez; Sr. Felipe Santiago Gómez, Procurador Fiscal; Sr. C. Humberto Matos, Juez de Instrucción; Sr. José Antonio Viñas, Secretario.

Monte Cristi

Lic. Francisco Monción, Juez; Sr. Ramón Estepan, Procurador Fiscal; Sr. Enrique Estrada, Juez de Instrucción; Sr. Julio Silverio, Secretario.

Seibo

Lic. Félix M. Germán Ariza, Juez; Lic. Francisco Adolfo Valdez, Procurador Fiscal; Sr. Joaquín Garrido, Juez de Instrucción; Sr. Vicente Maldonado, Secretario.



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE.

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910.

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Comercial e Industrial C. por A., compañía comercial, domiciliada en la ciudad de Santo Domingo, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintiocho del mes de Abril del año mil novecientos treinta y cuatro, dictada en favor del señor Andrés Alba.

Visto el Memorial de casación presentado por los Licenciados M. de J. Troncoso de la Concha, J. M. Troncoso, Pedro Troncoso Sánchez y Wenceslao Troncoso, abogados de la parte recurrente, en el cual se alega, contra la sentencia impugnada, las violaciones que más adelante se expondrán.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado Pedro Troncoso Sánchez, por sí y por los Licenciados M. de J. Troncoso de la Concha, J. M. Troncoso y Wenceslao Troncoso, abogados de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Licenciado Felipe Lebrón, por sí y por el Licen-

ciado J. H. Ducoudray, abogados de la parte intimada, en su escrito de réplica y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado, y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que son hechos constantes en la sentencia impugnada los siguientes: 1o.: que en fecha once de Octubre de mil novecientos treinta y dos, el señor Andrés Alba dirigió, a la Comercial e Industrial C. por A., la siguiente carta: “Muy Sres. míos y amigos: Con referencia a su carta de fecha 1o. del cursante donde me incluyen un estado de cuenta donde según sus libros soy deudor de Uds. por la suma de \$979.79, siento manifestarles que, para mi concepto no les debo nada por las razones siguientes: 1o. Uds. me han cargado una cuenta de mi hermano Manuel que no les he autorizado por un valor de \$380.00. 2o. Uds. me cargan \$262.65 por concepto de intereses que tampoco estoy obligado a pagar por no haber convenido con Uds. tal caso. 3o. Uds. saben que el departamento sanitario en el año 1929 tuvo un beneficio neto de \$14,000.00, por consiguiente debían abonarme por ese concepto \$1,400.00 y solamente me abonaron \$693.00, luego hay una diferencia de \$707.00 que me deben abonar, pues Uds. saben que la manera que siempre acostumbraron de liquidarle los beneficios a los interesados siempre fué ilegal, así es que, sumando todo esto que les anoto hay una diferencia a mi favor de \$400.00 que espero me abonarán, pues me he limitado a reclamarles por ahora la diferencia de los beneficios que me correspondían en el año 1929, que también me reservo el derecho de reclamarles los beneficios de los años anteriores.—De Uds. atento S. S. y amigo.—Firmado.—Andrés Alba”; 2o., que, en fecha tres de Junio de mil novecientos treinta y tres, dicho señor Andrés Alba demandó a la Comercial e Industrial C. por A., por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en sus atribuciones comerciales, a fin de que se oyera condenar a pagar al demandante: a) el monto de los salarios, ajustados a razón de veinte pesos mensuales, que le adeuda y que son los correspondientes al período comprendido entre el año mil novecientos veintidos y el año mil novecientos treinta y uno que no hayan sido extinguidos por la prescripción de cinco años del artículo 2277 del Código Civil; b) el monto del diez por

ciento de la totalidad de los beneficios, realizados por la Compañía demandada, en los negocios generales de sus Sucursales números 1 y 4, durante el mismo período; y c) el monto de los costos del procedimiento; 3o., que discutida la indicada demanda, el día diez y nueve de Julio de mil novecientos treinta y tres, el Juzgado apoderado del caso, acojiendo las conclusiones del demandante, dictó una sentencia preparatoria por la cual reservando las costas, designó perito al señor Edmundo Houellemont para que examinara las partidas de los libros de la Compañía demandada y rindiera “un informe exacto respecto de los siguientes puntos: a) averiguar los beneficios obtenidos por la Comercial e Industrial C. por A. en los negocios de su Sucursal durante el período comprendido entre el año mil novecientos veintidos, fecha de su constitución, y el año mil novecientos treinta y uno; b) investigar en los libros de la Compañía si directa o indirectamente existe alguna partida, de la que pudiera deducirse (que) ésta, además del sueldo que le había estipulado al señor Andrés Alba, como empleado, le otorgaba un beneficio de un tanto por ciento; 4o., que, en veintinueve de Agosto de mil novecientos treinta y tres, el señor Andrés Alba, hizo formal intimación, a La Comercial e Industrial, C. por A., de depositar en la Secretaría del indicado Juzgado, en el término de veinticuatro horas, sus libros de comercio, para los fines de la sentencia a que se acaba de hacer referencia, intimación a la cual respondió esencialmente la Compañía demandada que: a) dicha intimación se aparta de las disposiciones de la sentencia dictada por el referido Juzgado, en fecha diez y nueve de Julio de mil novecientos treinta y tres, porque ésta no la obliga a efectuar el depósito a que pretende Alba; b) que tampoco expresa la mencionada sentencia que el Juez apoderado de la contestación y el perito designado harán el examen de los libros, sino que expresa que será el perito solo quien hará el examen; c) que la expresada Compañía no se niega a la exhibición o representación de sus libros, cosa que ella ofreció al Juez apoderado de la causa para que fuese este mismo quien hiciese el examen, pero que hace las más expresas reservas de derecho en cuanto a la parte del dispositivo de la sentencia que ordena la averiguación de los beneficios obtenidos por su Sucursal durante el período anterior al mes de Junio de mil novecientos veintiocho; agregando dicha Compañía que declara que “le pagó al señor Andrés Alba todo a cuanto estaba obligada”; y d) teniendo la expresada Compañía interés en que se proceda a la medida de instrucción, en lo que respecta al cálculo de los beneficios del mes de Junio de mil novecientos veintiocho en lo

adelante, así como a la investigación de los pagos hechos, salarios de toda especie, al señor Andrés Alba, no se opone a la representación ordenada, salvo las reservas expuestas y "por lo tanto pone a la disposición del perito designado sus libros de comercio para que los examine en el domicilio de mi requeriente (la Compañía), ya que ni la ley ni la sentencia que ordena la medida de instrucción la obliga a otra cosa"; 5o., que llevado este incidente ante el susodicho Juzgado, el demandante Alba concluyó pidiendo: a) que se declarara que la Compañía demandada debe depositar sus libros de Comercio en la Secretaría de la Cámara Civil y Comercial, con el fin de que se verifique en esa Secretaría el experticio ordenado; b) que fuera condenada la indicada Compañía al pago de la suma de veinte pesos oro americano por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación de efectuar el referido depósito, a contar de la notificación que intervenga; y c) que fuera condenada la demandada en las costas, con distracción en provecho de los abogados del concluyente; conclusiones a las cuales respondió la compañía demandada, pidiendo: A) que si se acogiera el pedimento formulado por Alba, concerniente al depósito de los libros de comercio, se dispusiera "al mismo tiempo, a) que dicho depósito no sea por un tiempo mayor de diez días y b) que solamente el perito designado o el Juez puedan examinarlos; y que en ningún caso pueda asistir al examen alguna persona sino es en presencia de un representante de la Comercial e Industrial C. por A."; B) que se le diera constancia de las reservas que formula respecto de la medida de instrucción ordenada por la sentencia del diez y seis de Julio de mil novecientos treinta y tres, reservas que fueron notificadas al demandante Alba, como se ha visto; C) que fuera declarado que no há lugar a su condenación a la suma de veinte pesos oro por cada día de retardo en la ejecución de la sentencia, si ésta ordenara el depósito de sus libros en Secretaría; y D) que fueran reservadas las costas; 6o., que, en fecha ocho del mes de Setiembre del mismo año mil novecientos treinta y tres, el Juzgado apoderado del caso, dictó una nueva sentencia preparatoria por la cual a) ordenó, para los fines del experticio, el depósito de los libros de la Compañía demandada correspondientes al período comprendido entre el año mil novecientos veintidós y el mil novecientos treinta y uno, debiendo el perito designado averiguar los beneficios obtenidos por dicha Compañía en el indicado período e investigar en los mencionados libros si directa o indirectamente existe alguna partida de la que pudiera deducirse que la Compañía, además del sueldo que le había estipulado al señor Andrés Alba, como empleado, le otor-

gaba un beneficio de un tanto por ciento; b) que de no obtemperar la demandada a la orden a que se acaba de aludir, debe condenársele al pago de la suma de veinte pesos por cada día de retardo; y c) limita el término de la verificación de los libros al plazo de quince días, a partir de la fecha del depósito, y reserva las costas; 7o., que, en fecha cinco de Octubre de mil novecientos treinta y tres, el señor Edmundo Houellemont, en su expresada calidad de perito designado, rindió su informe al Magistrado Juez de Primera Instancia apoderado del caso, informe por el cual determina, desde el año mil novecientos veintitres hasta el de mil novecientos treinta y uno, inclusive, los beneficios realizados por las Sucursales números 1 y 4, en la primera de la cual trabajó el señor Alba desde el año mil novecientos veintidos hasta el quince de Junio de mil novecientos veintiocho, y en la segunda, desde esta última fecha hasta Mayo de mil novecientos treinta y uno; dicho informe expresa, además, que hay en los libros diversas partidas de las cuales puede deducirse o las que comprueban que el mencionado señor Alba tenía un diez por ciento de los beneficios de las Sucursales en que actuaba; por último, formula el indicado perito, observaciones relativas al sistema de contabilidad de La Comercial e Industrial C. por A., en cuanto al cálculo o distribución de los beneficios, observaciones que serán transcritas en la parte de la presente sentencia dedicada a los desarrollos de derecho; 8o., que, en la audiencia fijada por el Juez de Primera Instancia para conocer de la demanda interpuesta por Alba, éste pidió que se aprobara el informe pericial y que, en consecuencia, se condenara a la Compañía demandada a pagarle la suma de \$8,997.00 (ocho mil novecientos noventa y siete pesos oro americano) que le adeuda, se ordenara la ejecución provisional y sin fianza no obstante apelación de la sentencia que intervenga y se condenara en los costos a dicha Compañía, con distracción en favor de los abogados del conculuyente; pidiendo, esencialmente por su parte, la Comercial e Industrial C. por A., que se declarara la nulidad del susodicho informe pericial y se condenara al demandante en las costas; 9o., que, en cuatro de Diciembre de mil novecientos treinta y tres, el Juzgado apoderado del caso, dictó sentencia por la cual: a) aprobó el referido informe pericial; b) pronunció el defecto contra la Compañía demandada por no haber concluído al fondo; c) condenó a la Compañía a pagar a Alba la indicada suma de \$8,997.00 (ocho mil novecientos noventa y siete pesos oro americano) "que le adeuda por concepto de beneficios y sueldos que le correspondían en el tiempo en que era empleado de las Sucursales de La Comercial e Industrial

C. por A., con deducción de los valores que al señor Alba haya avanzado La Comercial e Industrial C. por A.”; d) rechaza por infundado el pedimento de ejecución provisional y sin fianza; y e) condena a la Compañía demandada en las costas, las que son declaradas distraídas en provecho de los abogados de la parte gananciosa; 10o., que inconforme la parte perdedora con las sentencias de fechas diez y nueve de Julio, ocho de Setiembre y cuatro de Diciembre de mil novecientos treinta y tres, interpuso contra éstas recurso de apelación, recurso para cuyo conocimiento se fijó la audiencia del diez y ocho de Enero de mil novecientos treinta y cuatro, en la cual ambas partes concluyeron; 11o., que no encontrando la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, en el proceso, los elementos de prueba suficientes para edificar su criterio acerca del querer de las partes, dictó, en fecha diez de Marzo de mil novecientos treinta y cuatro, una sentencia preparatoria por la cual se ordenó la comparecencia personal de las partes y se reservó las costas, comparecencia que tuvo lugar separadamente, debido a excusa presentada por el señor Alba en cuanto a la audiencia fijada primitivamente para la comparecencia de ambas partes; 12o., que a la audiencia celebrada, después de las referidas comparecencias, por la Corte de Apelación, en diez y nueve de Abril de mil novecientos treinta y cuatro, asistieron ambas partes, representadas por sus respectivos abogados, quienes concluyeron así: A) La Comercial e Industrial, C. por A., que fueran acogidas en todas sus partes las conclusiones formuladas por ella en la audiencia pública del diez y ocho de Enero de mil novecientos treinta y cuatro, y que fuera rechazado, por inadmisibile, el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor Alba, en audiencia, el diez y nueve de Abril de mil novecientos treinta y cuatro, recurso por el cual éste señor, después de haber concluido en la audiencia celebrada por la Corte, en diez y ocho de Enero de mil novecientos treinta y cuatro, pidiendo la confirmación en todas sus partes de las sentencias apeladas, pidió que fuera modificada una de éstas, la del cuatro de Diciembre de mil novecientos treinta y tres; B) el señor Andrés Alba, pidiendo que fuera admitido como apelante incidental contra la sentencia de fecha cuatro de Diciembre de mil novecientos treinta y tres; que, en consecuencia, se modificara el ordinal tercero del dispositivo de dicha sentencia, suprimiéndole la frase final “con deducción de los valores que al señor Alba haya avanzado La Comercial e Industrial C. por A.”; que se confirmará dicha sentencia en los demás puntos de su dispositivo, lo mismo que las sentencias preparatorias del diez y nueve de Julio y ocho de Setiembre de

mil novecientos treinta y tres, y se condenara a La Comercial e Industrial C. por A., en las costas, cuya distracción se solicitaba; 13o., que, en fecha veintiocho de Abril de mil novecientos treinta y cuatro, la Corte de Apelación apoderada del caso rindió sentencia por la cual: a) desestimó, por improcedente y mal fundado en derecho, el recurso de apelación interpuesto por La Comercial e Industrial C. por A., contra las tres sentencias indicadas y, en consecuencia, confirmó en todas sus partes estas sentencias, excepto en lo relativo al ordinal tercero del dispositivo de la sentencia de fecha cuatro de Diciembre de mil novecientos treinta y tres, objeto de la apelación incidental; b) admitió al señor Andrés Alba como apelante incidental contra esta última sentencia y, por lo tanto, estimando que dicho recurso es procedente en cuanto al fondo, modificó dicho ordinal tercero, al cual suprimió la frase final "con deducción de los valores que al señor Alba haya avanzado La Comercial e Industrial C. por A."; c) impuso a la referida Compañía, parte sucumbiente, una multa de dos pesos oro y la condenó en las costas, las que fueron declaradas distraídas en provecho de los abogados de la parte gananciosa.

Considerando, que contra esta última sentencia ha interpuesto recurso de casación La Comercial e Industrial C. por A., quien basa dicho recurso en los siguientes medios: 1o.: violación de los artículos 315 y 317 del Código de Procedimiento Civil; 2o.: violación del artículo 141 de este Código (un aspecto); 3o.: violación del artículo 322 de dicho Código de Procedimiento Civil; 4o.: violación del artículo 141 del mismo Código (otro aspecto); 5o.: violación de los artículos 1134, 1135, 1710, 1832 y 1859 del Código Civil; 6.: violación del artículo 1330 de este último Código; 7o.: violación del artículo 1134 del Código Civil (otro aspecto); 8o.: violación del artículo 2237 del mismo Código Civil; 9o.: violación del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil; y 10.: falta de base legal de la sentencia recurrida.

En cuanto a los medios basados en las violaciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, reunidos, que es necesario examinar previamente.

Considerando, que, entre los alegatos que la Compañía recurrente presenta en apoyo de estos medios, figuran los siguientes: A) que la sentencia impugnada violó el expresado texto legal al contradecirse en sus motivos y al desnaturalizar la carta que fué dirigida a dicha Compañía, por el señor Andrés Alba, en fecha once de Octubre de mil novecientos treinta y dos, porque, en primer lugar, al declarar el perito en su informe que calculó los beneficios realizados por la Compañía

teniendo en cuenta los gastos hechos, entre los cuales se hallaba el pago de los sueldos de los empleados, siendo Alba uno de éstos, era preciso escoger una de estas dos soluciones: o que, entre los pagos hechos por concepto de sueldos de empleados, estaban incluídos los sueldos de Alba y entonces no podía el Tribunal condenar a la Compañía intimante al pago de éstos, o no estaban incluídos y entonces sería preciso convenir en que los beneficios fueron mal determinados por el perito, ya que era indispensable deducir de la suma por éste fijada, como montante de dichos beneficios, los sueldos que se le debieran al señor Andrés Alba; y porque, en segundo lugar, la Corte *a-quo* declara que, por la expresada carta, de fecha once de Octubre de mil novecientos treinta y dos, el mencionado señor Andrés Alba hizo una manifestación formal de sus reservas para promover su acción en pago de los salarios que le adeudaba la Compañía y para impugnar judicialmente la forma en que ésta hacía la liquidación de sus ganancias, la cual declaración constituye una desnaturalización de la indicada carta, puesto que las únicas reservas que Alba ha hecho en ésta son exclusivamente relativas al tanto por ciento sobre los beneficios y no a su salario fijo de veinte pesos semanales, B) que para tratar de justificar la no aplicación al caso ocurrente de la regla que encierra el artículo 1330 del Código Civil, concerniente a la indivisibilidad de la confesión que resulte de los libros de comercio, la sentencia, que es objeto del presente recurso de casación, ha desnaturalizado también el susodicho informe pericial, al declarar que éste revela que en los libros de la Comercial e Industrial C. por A. “existen cambios y mutilaciones que quitan a sus anotaciones la fuerza probatoria que podrían tener en caso de que hubiesen sido hechas regularmente”, desnaturalización que se evidencia por la lectura y el estudio del referido informe, pues lo que el perito ha querido hacer y ha hecho es una crítica al sistema seguido por la Compañía para la fijación de los beneficios correspondientes a cada una de las Sucursales, lo que está muy lejos de la grave declaración que la Corte *a-quo* ha querido fundar en lo expresado por dicho informe; y, por último, C), que la sentencia atacada carece de base legal, porque después de haber declarado la Corte de Apelación, por su sentencia del diez de Marzo de mil novecientos treinta y cuatro, que no encuentra en el proceso los elementos de prueba suficientes para edificar el criterio de la misma acerca de la solución legal que pueda corresponder al caso debatido por las partes, y que ello es así porque el resultado del informe del perito designado no aporta los elementos de prueba necesarios para poder resolver en

justicia todos los alegatos invocados por ambas partes en sus respectivas defensas, después de todo ello, se repite, la Corte de Apelación dá valor al referido informe del perito, limitándose a declarar que funda su decisión en el estudio detenido de todos los documentos que informan el expediente y en el análisis detenido de los resultados de las medidas de instrucción realizadas, lo que equivale a proceder por medio de simples afirmaciones, sin haber dado a conocer los elementos de prueba a que recurrió; y agrega, en fin, la intimante en casación, que aún cuando se admitiese, por pura hipótesis, que las simples afirmaciones de Alba, hechas en su comparecencia personal, fuera de la presencia de la parte adversa, hayan podido ser tomadas por la Corte como elementos decisivos de su sentencia, aún así se estuviera frente a una ausencia de exposición del motivo, en hecho, que le llevó a considerar que el sueldo de Alba era de \$ 20.00 (veinte pesos oro americano) semanales, a pesar de que éste afirmó en su comparecencia que su sueldo era de \$ 25.00 (veinticinco pesos oro americano) semanales (después de haber expresado en el acto introductivo de la primera instancia que era de \$ 20.00 (veinte pesos oro americano) mensuales; lo mismo que no se encontraría motivada, en hecho, por qué, a pesar de que Alba declara, en su comparecencia, que los sueldos le fueron pagados hasta el año mil novecientos veintiocho, se condena a la Comercial e Industrial C. por A., por la sentencia impugnada, a pagarle los salarios desde el tres de Junio de mil novecientos veintiocho hasta el treinta y uno de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

Considerando, en lo que concierne al alegato correspondiente a la letra A), primera parte, de la Compañía recurrente, esto es, en cuanto a la contradicción en los motivos de la sentencia recurrida, que La Comercial e Industrial ha sido condenada, por dicha sentencia, al pago de la suma de \$ 8,997.00 (ocho mil novecientos noventa y siete pesos oro americano), suma que se descompone así: \$ 5,897.00 (cinco mil ochocientos noventa y siete pesos oro americano) por concepto del diez por ciento de las ganancias y \$ 3,100.00 (tres mil cien pesos oro americano) por concepto de sueldos fijos debidos y no pagados; que, en su informe, el perito se expresa así: "Habiendo prestado juramento, de cumplir fielmente la misión que le fué encomendada, procedió en la Secretaría del Tribunal al examen de los libros de comercio de La Comercial e Industrial C, por A., haciendo un estudio detenidamente, vistos los asientos correspondientes a las entradas y salidas de mercaderías, *los cargos por concepto gastos,*

tales como sueldos a empleados, alquiler de casa, reparación mostradores, atención de "Delco Light", etc. etc., los cuales se hacían a medida que se efectuaban (diaria, semanal o mensualmente). . . ."

Considerando, que, como lo sostiene la Compañía intimante, la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que existe una contradicción esencial en los motivos de la sentencia atacada, porque siendo Alba, como indiscutiblemente lo era, un empleado de La Comercial e Industrial C. por A., se debe razonar de la siguiente manera para los fines jurídicos del caso: o, entre los pagos hechos por concepto de empleados, se encontraban comprendidos los correspondientes a los sueldos de Alba (y en este caso no pudieron los jueces del fondo condenar a La Comercial e Industrial C. por A. a pagar los sueldos de éste desde Junio de mil novecientos veintiocho hasta Mayo de mil novecientos treinta y uno) o no se encontraban comprendidos (y en este caso era indispensable deducirlos de la suma que el perito fija como montante de los beneficios, ya que sin la previa deducción de esos sueldos no era posible fijar jurídicamente dicho montante).

Considerando, en lo que concierne al presente alegato de la recurrente, en su segunda parte, esto es, lo que respecta a la desnaturalización de la carta dirigida por el señor Andrés Alba, en fecha once de Octubre de mil novecientos treinta y dos, a La Comercial e Industrial C. por A., que, por esta carta (que ha sido transcrita en las comprobaciones de hecho a que se refiere, en su comienzo, la presente sentencia) el señor Andrés Alba respondió a la carta a él dirigida, el primero de ese mismo mes, por la Compañía indicada, incluyéndole su estado de cuenta, el cual arrojaba un pasivo en favor de la Compañía de \$ 979.79 (novecientos setenta y nueve pesos setenta y nueve centavos oro americano); que, como ha podido comprobar la Suprema Corte de Justicia, el expresado señor Alba, solamente hizo tres observaciones a ese estado de cuenta; la primera, relativa a una partida de \$ 380.00 (trescientos ochenta pesos oro americano) que se le cargaba con motivo de índole particular; la segunda, con motivo de otra partida de \$ 262.65 (doscientos sesenta y dos pesos sesenta y cinco centavos oro americano) que se le cargaba por concepto de intereses; y la última observación, concierne a que solamente le abonó la Compañía \$ 693.00 (seiscientos noventa y tres pesos oro americano), por concepto del diez por ciento sobre los beneficios de mil novecientos veintinueve, cuando en ese año la Sucursal a su cargo tuvo un beneficio neto de \$ 14,000.00 (catorce mil

pesos oro americano), por lo cual el diez por ciento que le correspondía ascendía a 1,400.00 (mil cuatrocientos pesos oro americano), y la observación termina así: “así es que, sumando todo esto que les anoto hay una diferencia a mi favor de \$ 400.00 (cuatrocientos pesos oro americano) que espero me abonarán, pues me he limitado a reclamarles por ahora la diferencia de los beneficios que me correspondían en el año mil novecientos veintinueve, *que también me reservo el derecho de reclamarle los beneficios de los años anteriores*”.

Considerando, que, como de esa carta (cuyo texto figura copiado íntegramente en la sentencia impugnada) adujo La Comercial e Industrial C. por A., que el señor Andrés Alba había reconocido, a lo menos, que se le había pagado todo lo que no fuera la parte correspondiente al tanto por ciento de los beneficios, la sentencia impugnada declaró: “Que la carta suscrita por el señor Andrés Alba el once de Octubre de mil novecientos treinta y dos, de que La Comercial e Industrial pretende derivar la prueba de su liberación, *es, al contrario, una manifestación formal de las reservas que hacía el signatario para promover su acción en pago de los salarios que le adeudaba la Compañía y para impugnar judicialmente la forma en que dicha Compañía hacía la liquidación de sus ganancias...*”; que esta apreciación de la Corte, ha servido de fundamento a la condenación de La Comercial e Industrial C. por A. al pago de los sueldos fijos reclamados por Alba.

Considerando, que del examen de la carta en referencia y, especialmente, de su parte final, se desprende claramente que el señor Andrés Alba no hizo reservas para promover su acción en pago de los salarios, como lo expresa la sentencia impugnada, sino solamente para reclamar lo que se le adeudaba, según él por concepto del tanto por ciento que le correspondía sobre los beneficios de los años anteriores al mil novecientos veintinueve, año este último, con respecto al cual reclamaba la diferencia que consideraba se le debía.

Considerando, que al obrar como lo ha hecho, la Corte de Apelación de Santo Domingo, ha desnaturalizado la susodicha carta.

Considerando, en lo que concierne al alegato marcado con la letra B) de La Comercial e Industrial C. por A., que la sentencia declara que el informe pericial “revela que en los mencionados libros de comercio (los de La Comercial e Industrial C. por A.) existen cambios y mutilaciones que quitan a sus anotaciones la fuerza probatoria que podrían tener en caso de que hubiesen sido hechos regularmente”.

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia ha com-

probado, por el examen del informe presentado por el perito Houellemont (informe que figura transcrito en la sentencia atacada), que lo que éste establece es únicamente lo que sigue: "Hace constar además, toda vez que en los libros de La Comercial e Industrial C. por A., en las cuentas de las Sucursales No. 1 y No. 4 figuran como beneficios de estas Sucursales, balances establecidos por su sistema de contabilidad, de tal modo que anualmente hecho el inventario de Mercaderías de dichas Sucursales y llevados a los libros el valor correspondiente, deducidos ya todos los gastos que pudieran devengarse durante el año, el balance correspondiente denominado "Beneficio", es luego mutilado para los fines generales de la Compañía con el propósito de establecer el monto de los beneficios correspondientes a La Comercial e Industrial C. por A., es decir, englobados todos los gastos efectuados por la Compañía, pérdidas etc., esté conjunto se distribuye proporcionalmente de acuerdo con los beneficios de sus Sucursales de tal modo, que en el caso que la sucursal No. 1 obtuviera durante un año, beneficios que asciendan a un valor de diez mil dollars y otra Sucursal fuera objeto de pérdidas, la Sucursal No. 1 cargaría con un porcentaje mayor de gastos englobados reduciendo sus beneficios porque se hubieran utilizado para compensar las pérdidas. Una cosa es el beneficio de la Sucursal con el fin de pagar al empleado el tanto por ciento que le corresponde sobre estos y otra cosa son los beneficios obtenidos por la Compañía en los negocios generales con la cooperación de sus Sucursales".

Considerando, que, en consecuencia, la Suprema Corte de Justicia debe declarar que el susodicho informe pericial no revela, de ninguna manera, que existan, como lo expresa la Corte de Apelación de Santo Domingo, en los libros de la Compañía recurrente, "cambios y mutilaciones que quitan a sus anotaciones la fuerza probatoria que podrían tener en caso de que hubiesen sido hechas regularmente"; que lo que el perito Houellemont ha hecho es formular observaciones al sistema de contabilidad seguido por la Compañía intimante para el cálculo y fijación de los beneficios, sistema que, al hacer recaer sobre cada uno de los establecimientos una parte de la pérdida que haya resultado de los negocios del otro, conduce sin ninguna duda, a la disminución o reducción (en este sentido dice el perito mutilación) de los beneficios de las Sucursales o establecimientos en los cuales no se produjeron aquellas pérdidas; que, por lo demás, ese sistema de contabilidad ha podido ser o no ser el efecto de un entendido, entre Alba y la Compañía recurrente, durante los nueve años transcurridos

desde el mil novecientos veintidos hasta mil novecientos treinta y uno, período en que, como se ha visto, trabajó dicho señor Alba, sucesivamente, en las Sucursales No. 1 y No. 4 de La Comercial e Industrial C. por A.; que, en todo caso, tal sistema de contabilidad hubiera podido ser el objeto de las críticas de Alba, como lo ha sido de las reflexiones del perito, pero ello dista mucho de revelar la grave irregularidad que la sentencia impugnada establece declarando fundarse en el informe pericial, informe que, por el contrario, revela la existencia de libros regularmente llevados.

Considerando, que al estatuir como lo ha hecho la Corte de Apelación, ha desnaturalizado también el referido informe pericial.

Considerando, que en vano sostiene la parte intimada en el presente recurso, que lo alegado por la Compañía recurrente con relación a los aspectos de desnaturalización ya examinados, escapa al control de la Suprema Corte de Justicia; que, contrariamente a dicha pretensión, el control de casación debe ejercerse cada vez que (después de haber admitido como elementos de sus comprobaciones la existencia de conclusiones, actos o documentos que figuren transcritos en su sentencia o enumerados o señalados por ésta como base o elementos de la decisión) un Tribunal se ponga en contradicción consigo mismo al declarar que aquellos actos, conclusiones o documentos establecen cosa contraria o diferente a lo que en realidad hayan establecido; que, ello es así no solamente en lo que concierne a actos o documentos auténticos, sino también a los que no tienen ese carácter, con tal que, como en el caso ocurrente, su existencia no hubiese sido controvertida.

Considerando, en cuanto al alegato correspondiente a la letra C), que la Suprema Corte de Justicia ha comprobado igualmente que la Corte de Apelación de Santo Domingo, por su sentencia de fecha diez de Marzo de mil novecientos treinta y cuatro, estimó: "Que tal como ha sido producido ante esta segunda jurisdicción el proceso relativo a la litis que ha dado lugar al recurso de apelación que ahora se juzga, esta Corte no encuentra en dicho proceso los elementos de prueba suficientes para edificar el criterio de la misma acerca de la solución legal que pueda corresponder al caso debatido por las partes; que ello es así, porque el resultado de la medida de instrucción ordenada y ejecutada por ante la jurisdicción de Primera Instancia, o sea, el informe rendido por el perito designado, señor Edmundo Houellemont, en fecha cinco de Octubre de mil novecientos treinta y tres,—independientemente de la validez o invalidez del mismo, acerca de lo cual, esta-

tuirá esta Corte en ocasión de la decisión sobre el fondo—, *no aporta los elementos de prueba necesarios para poder resolver en justicia todos los puntos y todos los alegatos invocados por ambas partes en sus respectivas defensas; que además, en este caso, las pruebas literales producidas por las partes, se relacionan casi todas con operaciones comerciales anotadas en los libros de comercio de La Comercial e Industrial C. por A., acerca de las cuales el referido informe pericial no aporta los datos necesarios para estimar el verdadero alcance de dichas pruebas. . . .*”

Considerando, que, después de tan precisas, claras e importantes declaraciones, la sentencia recurrida, (rendida contradictoriamente sobre el fondo después de realizada la comparecencia personal de las partes, ordenada por la sentencia del diez de Marzo de mil novecientos treinta y cuatro), no expone cuáles son los hechos o elementos de prueba que la Corte *a-quo* ha podido comprobar u obtener por medio de dicha comparecencia personal; que, en efecto, la sentencia atacada se conforma con expresiones vagas, para terminar declarando, como afirmación básica, “que en consecuencia, después de un estudio detallado, de todos los documentos que informan el presente expediente en apoyo de las pretensiones respectivas de las partes en causa, y después de analizar detenidamente los resultados de las medidas de instrucción a que ha dado lugar este proceso, esta Corte considera que ha quedado legalmente comprobado que los beneficios realizados por La Comercial e Industrial C. por A., en los establecimientos que tuvo a su cargo el señor Andrés Alba, desde la constitución de dicha Compañía en el año mil novecientos veintidos hasta el treinta y uno de Mayo del mil novecientos treinta y uno, ascienden a la suma de cincuenta y ocho mil novecientos setenta pesos con cincuenta centavos oro americano (\$58,970.50), de la cual, corresponde al señor Alba un diez por ciento, o sea, la suma de cinco mil ochocientos noventa y siete pesos oro americano (\$5,897.00).

Considerando, que, ante la contradicción de las partes en litigio, a la Corte de Apelación de Santo Domingo no le estaba permitido, especialmente en las circunstancias anotadas en el curso de los presentes desarrollos, proceder por simples afirmaciones, sino que, al contrario, debió dar a conocer, por su sentencia, los elementos de prueba que sirvieron de base a su decisión para que la Suprema Corte de Justicia pudiera ejercer su control de casación.

Considerando, que lo que acaba de ser expresado por la presente sentencia, resulta tanto más esencial cuando se re-

cuerde que la comparecencia personal de las partes, debido a la excusa presentada por el señor Alba, tuvo efecto en fechas diferentes y en ausencia de la parte adversa, y que, además, por dicho procedimiento, cada una de esas partes mantuvo esencialmente su posición con respecto a la otra.

Considerando, que, como también lo invoca La Comercial e Industrial C. por A., no se encuentra, en la sentencia impugnada, motivo alguno en hecho que justifique por qué, a pesar de que Alba declaró en su comparecencia personal que los sueldos le fueron pagados hasta el año mil novecientos veintiocho, se haya condenado a la Compañía recurrente a pagarle los sueldos desde el tres de Junio de mil novecientos veintiocho, hasta el treinta y uno de Mayo de mil novecientos treinta y uno; que tampoco se encuentra explicado en hecho cómo, a pesar de que Alba declara en su indicada comparecencia que su sueldo era de \$ 25.00 (veinticinco pesos oro americano) semanales, la sentencia haya resuelto, en contra del valor que atribuye a las afirmaciones de dicho señor, que ese sueldo era solamente de \$ 20.00 (veinte pesos oro americano).

Considerando, que por las razones expuestas en lo que antecede, la Suprema Corte de Justicia estima que procede acoger los medios reunidos que acaban de ser examinados y todos relativos a la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, sin que haya necesidad de examinar los demás del recurso.

Por tales motivos, casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veintiocho del mes de Abril del mil novecientos treinta y cuatro, en favor del señor Andrés Alba; envía el asunto ante la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, y condena a la parte intimada al pago de las costas.

(Firmados): *J. Alcibiades Roca.—Augusto A. Jupiter.—Dr. T. Franco Franco.—Ap. de Castro Peláez —Mario A. Saviñón.—N. H. Pichardo.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día once de Septiembre del mil novecientos treinta y cinco, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**REPUBLICA DOMINICANA.****LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.****EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Con motivo del sometimiento que el Magistrado Procurador General interino, Licenciado Nicolás H. Pichardo, hace del caso a él denunciado por el Fiscal Administrativo, tendiente a que “se revoque el derecho de ejercer la Notaría” al señor Tomás Ignacio Castillo, Notario Público de Las Matas de Farfán, común de la Provincia de Azua, “en razón de las notorias irregularidades cometidas por dicho Notario en el ejercicio de sus funciones”.

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General, titular, que termina así: “Opinamos: Que la Suprema Corte de Justicia debe fijar día y hora para juzgar, disciplinariamente, al Notario Público de Las Matas de Farfán, señor Tomás Ignacio Castillo”.

Atendido, a que resulta de los documentos del expediente que el presente sometimiento ha sido efectuado con el fin de hacer declarar la cesación del indicado Notario Público, en el ejercicio de sus funciones, por condenación judicial definitiva, a cien pesos oro de multa y pago de costas, con motivo del delito cometido por dicho Notario, por violación a la Ley de Rentas Internas, consistente en haber dejado de adherir, en su oportunidad, los sellos correspondientes a varios documentos de su Protocolo Notarial y de no presentar totalmente este Protocolo a los agentes de Rentas Internas, condenación pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en fecha veintiuno de Junio del mil novecientos treinta y cinco.

Atendido, a que según el artículo 5o. de la Ley del Notariado, “Se pierde el Notariado: 1o.: Por condenación judicial definitiva, por crimen o delito contra la propiedad o las buenas costumbres”; que, en el caso ocurrente, no se encuentran reunidas todas las condiciones exigidas por el texto que acaba de ser transcrito, porque si bien es cierto que existe una condenación judicial definitiva por delito (violación de la Ley de Rentas Internas en las condiciones indicadas) este delito no es de los que se encuentran comprendidos en la limitación que el mismo texto de la Ley del Notariado establece, al expresar que ha de tratarse de “delito contra la propiedad o las buenas costumbres.”

Atendido, por otra parte, a que es a la Suprema Corte de Justicia a quien corresponde juzgar disciplinariamente a los Notarios, puesto que dicho artículo 5o. de la Ley del Notariado, dispone, en su parte final: "Los Notarios serán juzgados disciplinariamente por la Suprema Corte de Justicia constituida en Cámara Disciplinaria, pudiendo aplicar como penas multa que no exceda de cien pesos (\$ 100.00) y suspensión temporal que no pase de un año, y de la destitución según la gravedad del caso"; que ello es así, a pesar de que la Ley de Organización Judicial, en su artículo 148, establece: "Para los Alguaciles y Notarios, las penas disciplinarias son la multa y la destitución. Esta última pena sólo podrá ser aplicada a los Notarios por la Corte de Apelación correspondiente; excepto el caso de condenación del Notario por crimen o delito, en el cual la destitución será pronunciada por la sentencia que lo condena"; que, en efecto, si bien es cierto que esta última Ley fué promulgada el veintiuno de Noviembre de mil novecientos veintisiete, mientras que la del Notariado lo fué el día ocho de ese mismo mes de Noviembre, la Suprema Corte de Justicia ha comprobado, por el examen de las publicaciones oficiales, que la Ley de Organización Judicial fué dada, por el Senado, el veinte de Octubre del indicado año y, por la Cámara de Diputados, seis días después, mientras que la Ley del Notariado fué dada posteriormente a esas fechas, esto es, por el Senado, el veintisiete de Octubre y, por la Cámara, el cuatro de Noviembre del mismo año mil novecientos veintisiete; que, para el aspecto que interesa a la cuestión sometida al examen de la Suprema Corte, es la fecha en que la Ley fué votada definitivamente por las Cámaras, y no la de su promulgación, la que decide cual de los dos textos es el aplicable, ya que al votar dichas Cámaras la Ley del Notariado con posterioridad a la de Organización Judicial, es indiscutible que la voluntad del legislador ha sido la de modificar el artículo 148 de la última de estas Leyes por el artículo 5o. de la primera.

Atendido, a que, en el presente caso, es preciso declarar que, si bien es cierto que el Notario Tomás Ignacio Castillo no se encuentra en la situación prevista por el artículo 5o. apartado primero de la Ley del Notariado, procede, de acuerdo con el requerimiento del Magistrado Procurador General de la República, fijar día y hora para el conocimiento de la causa disciplinaria correspondiente, de conformidad con las disposiciones, que, sobre la materia, encierra el indicado artículo 5o. de la referida Ley.

Por tales motivos y vistos los artículos 148 de la Ley de Organización Judicial y 5o. de la Ley del Notariado.

La Suprema Corte de Justicia resuelve: fijar el día jueves, diez del próximo mes de Octubre, a las nueve de la mañana, para el conocimiento, en Cámara Disciplinaria, de la causa seguida contra el Notarió Público de Las Matas de Farfán señor Tomás Ignacio Castillo.

(Firmados): *J. Alcibiades Roca.*—*Augusto A. Jupiter.*—*Dr. T. Franco Franco.*—*Ap. de Castro Peláez.*—*Mario A. Saviñón.*—*Abigail Montás.*—*N. H. Pichardo.*

Dado y firmado ha sido el anterior auto por, los Señores Jueces que más arriba figuran, en Cámara de Consejo, hoy día diez y siete de Septiembre del año mil novecientos treinta y cinco, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado:) EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Arturo Peña, mayor de edad, viudo, negociante y agricultor, del domicilio y residencia de El Mamey, sección de la común de La Vega, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha catorce de Junio del mil novecientos treinta y cinco, la que confirma la del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha seis de Mayo del mismo año, que lo condena a seis días de prisión, diez pesos de multa y pago de costos, por el delito de ultraje público al pudor, acogiéndolo circunstancias atenuantes en su favor.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha catorce de Junio del mil novecientos treinta y cinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República ad-hoc, Licenciado Nicolás H. Pichardo.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 330, 463, escala 6a., del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

La Suprema Corte de Justicia resuelve: fijar el día jueves, diez del próximo mes de Octubre, a las nueve de la mañana, para el conocimiento, en Cámara Disciplinaria, de la causa seguida contra el Notarió Público de Las Matas de Farfán señor Tomás Ignacio Castillo.

(Firmados): *J. Alcibiades Roca.*—*Augusto A. Jupiter.*—*Dr. T. Franco Franco.*—*Ap. de Castro Peláez.*—*Mario A. Saviñón.*—*Abigail Montás.*—*N. H. Pichardo.*

Dado y firmado ha sido el anterior auto por, los Señores Jueces que más arriba figuran, en Cámara de Consejo, hoy día diez y siete de Septiembre del año mil novecientos treinta y cinco, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado:) EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Arturo Peña, mayor de edad, viudo, negociante y agricultor, del domicilio y residencia de El Mamey, sección de la común de La Vega, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha catorce de Junio del mil novecientos treinta y cinco, la que confirma la del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha seis de Mayo del mismo año, que lo condena a seis días de prisión, diez pesos de multa y pago de costos, por el delito de ultraje público al pudor, acogiéndolo circunstancias atenuantes en su favor.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha catorce de Junio del mil novecientos treinta y cinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República ad-hoc, Licenciado Nicolás H. Pichardo.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 330, 463, escala 6a., del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

En cuanto a la forma: Considerando, que en la sentencia impugnada han sido observadas todas las prescripciones legales.

En cuanto al fondo: Considerando, que es constante en la sentencia contra la cual se recurre, que el acusado Arturo Peña estuvo convicto de haber asido por el talle a la joven Beatriz Jimenez, sin el consentimiento de ésta, cuando dicha agraviada se encontraba en un camino público, diciéndole a esta: "Hoy tienes que irte conmigo".

Considerando, que el artículo 330 del Código Penal establece que: "El que públicamente cometiere un ultraje al pudor, será castigado, según la gravedad del caso, con prisión correccional de tres meses a dos años, y multa de cinco a cincuenta pesos"; y el artículo 463, escala 6a., del mismo Código dispone que: "Cuando éste pronunciare simultáneamente las penas de prisión y multa, los tribunales correccionales, en el caso de que existan circunstancias atenuantes, están autorizados para reducir el tiempo de la prisión, a menos de seis días, y la multa a menos de cinco pesos, aún en el caso de reincidencia".

Considerando, que la sentencia recurrida ha hecho una correcta aplicación de los textos legales transcritos.

Por tales motivos, PRIMERO:—rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Arturo Peña, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha catorce de Junio de mil novecientos treinta y cinco, la que confirma la del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha seis de Mayo del mismo año, que lo condena a sufrir la pena de seis días de prisión, diez pesos de multa y pago de costos, por el delito de ultraje público al pudor, acojiendo circunstancias atenuantes en su favor; y SEGUNDO:—condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): *J. Alcibiades Roca.—Augusto A. Jupiter.—Dr. T. Franco Franco.—Ap. de Castro Peláez.—Mario A. Saviñón.—Abigail Montás.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diez y ocho del mes de Setiembre del mil novecientos treinta y cinco, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado):
EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**REPUBLICA DOMINICANA.****LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.****EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Cesáreo Guillermo Herrera, agricultor, y por las señoritas Vitalia Guillermo Herrera y Elisa Guillermo Herrera, de profesión quehaceres domésticos, todos del domicilio y residencia de Santo Domingo, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha veintiocho del mes de Octubre del año mil novecientos treinta y tres, dictada en favor de la señora María Salomé Riçart Vda. Woss y Gil.

Visto el Memorial de casación presentado por los Licenciados José E. García Aybar y Pedro Julio Báez K., abogados de la parte recurrente, en el cual se alega, contra la sentencia impugnada, las violaciones que más adelante se expondrán.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado Pedro Julio Báez K., por sí y por el Licenciado José E. García Aybar, abogados de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído al Licenciado Julio Ortega Frier, abogado de la parte intimada, en su escrito de réplica, ampliación y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 2, 15 y 70 de la Ley de Registro de Tierras, 15 de la Ley de Organización Judicial, 5 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que son hechos constantes en la sentencia impugnada: 1.: que, en fecha veintinueve de Marzo de mil novecientos treinta y tres, los señores Cesáreo Guillermo Herrera, Vitalia Guillermo Herrera y Elisa Guillermo Herrera, en su calidad de herederos legítimos de los finados esposos Cesáreo Guillermo y Cruz Herrera de Guillermo, elevaron una instancia, al Tribunal Superior de Tierras, por la cual pedían que fuese ordenada la revisión del Expediente Catastral Número 26, Manzana Número 255, Ciudad, Común y Provincia de Santo Domingo, adjudicada a la señora María Salomé Ri-

cart viuda de Woss y Gil, según sentencia pronunciada por dicho Tribunal Superior, en veintiocho de Enero de mil novecientos treinta y tres; 2o.: que, sobre esta instancia, y previas las formalidades correspondientes, el Tribunal Superior de Tierras dictó sentencia, el día veintiocho de Octubre de mil novecientos treinta y tres, por la cual declaró inadmisibile la revisión promovida por los indicados señores, porque no constituyen fraude los hechos alegados por éstos, y, en consecuencia, porque carece del fundamento esencial que prescribe el artículo 70 de la Ley de Registro de Tierras.

Considerando, que, contra esta sentencia, dictada como se ha dicho, por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha veintiocho de Octubre de mil novecientos treinta y tres, han recurrido en casación los señores Cesáreo Guillermo Herrera, Vitalia Guillermo Herrera y Elisa Guillermo Herrera, quienes basan su recurso en los siguientes medios: 1o.: violación de los artículos 4 y 7 de la Ley de Registro de Tierras (doble grado de jurisdicción), 65 de la Constitución Política del Estado (año 1929); 2o.: violación de los artículos 62, apartado (h), y 144 de la Ley de Registro de Tierras; y 3o.: violación de los artículos 83, reformado, y 498 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, que al recurso de casación, así interpuesto por los indicados intimantes, opone la parte intimada, señora María Salomé Ricart viuda de Woss y Gil, dos medios de inadmisión, cuyo examen previo se impone, y que consisten: el primero, en la nulidad del recurso por haber sido intentado después de pasados sesenta días a contar de la fecha en que la sentencia atacada fué fijada en la puerta del Tribunal de Tierras; y el segundo, en que los recurrentes han sucedido a la señora Cruz Herrera viuda Guillermo en la obligación de garantía que para ésta engendró, frente al señor Alejandro Woss y Gil y a la intimada, como causahabiente de éste, el contrato de venta celebrado, en fecha diez y seis de Abril de mil ochocientos ochenta y seis, entre dicho señor Woss y Gil y la indicada señora Herrera viuda Guillermo.

En cuanto al primer medio de inadmisión.

Considerando, que en apoyo del presente medio de inadmisión, la parte intimada expone: que el punto de partida del plazo de dos meses en el cual el recurso de casación debe ser interpuesto, contra las sentencias del Tribunal de Tierras susceptibles de dicho recurso, es el día en que haya sido realizada la fijación, en la puerta de ese Tribunal, de la sentencia contra la cual se recurra; que, en el presente caso, la senten-

cia impugnada fué fijada, en la puerta del Tribunal Superior de Tierras, el veintiocho de Octubre de mil novecientos treinta y tres, esto es, el mismo día de su pronunciamiento, según consta en certificado expedido por el Secretario del expresado Tribunal, que figura en los documentos de la causa; que, además, como consta también en dicho certificado, ese mismo día, veintiocho de Octubre de mil novecientos treinta y tres, fué entregada a los recurrentes una copia certificada de la referida sentencia; que, a pesar de ello, el memorial de casación de los susodichos intimantes, fué depositado, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el día ocho de Enero de mil novecientos treinta y cuatro, es decir, fuera del plazo legal, el cual había expirado el treinta de Diciembre de mil novecientos treinta y tres.

Considerando, que para combatir dicho medio de inadmisión los recurrentes alegan: a) que ninguna disposición de la Ley de Registro de Tierras regula u organiza el plazo para interponer recurso de casación, contra las decisiones emanadas del Tribunal Superior de Tierras, cuando éste actúa en el juicio de revisión previsto por el artículo 70 de la referida Ley, la cual solo en su artículo 15, esto es, cuando se refiere al plazo de la "revisión o apelación", dispone que este plazo corre a partir de la publicación de la orden, fallo, sentencia o decreto en la puerta principal del Tribunal que lo dictó; que, por lo tanto, en los casos como el ocurrente, el plazo para proveerse en casación corre solamente a partir del día de la notificación que se haya hecho de la sentencia contra la cual se recurra; y b) que, aún suponiendo que ese primer alegato fuese infundado, el recurso de los señores Guillermo Herrera no sería por ello menos oportunamente interpuesto, puesto que, como la expiración del plazo se hubiera realizado dentro del período de las vacaciones de navidad, esto es, el treinta de Diciembre de mil novecientos treinta y tres, habría siempre que convenir en que dicho recurso fué útilmente ejercido, el ocho de Enero de mil novecientos treinta y cuatro, en virtud de la asimilación de los días de vacaciones a las de fiestas legales.

Considerando, que contrariamente a lo invocado por los intimantes, en su primer alegato, resulta del espíritu mismo de la legislación de tierras, que es regla general para el ejercicio de los recursos contra las decisiones de los tribunales que ella instituye, que el punto de partida de los plazos es el día en que la *publicación* (esto es, la fijación en la puerta principal del Tribunal) ha tenido lugar; que las menciones expresas que de tal manera de computar los plazos hacen determinados tex-

tos de la Ley de Tierras, lejos de poder ser consideradas como disposiciones excepcionales correspondientes a determinados casos o recursos, no son sino la aplicación o referencia de aquel principio general; que, para mayor abundamiento, no se concebiría que el legislador de la materia haya querido, de un lado, como lo admiten los recurrentes, cuando se trate de recursos de casación contra las sentencias dictadas por el Tribunal Superior de Tierras, en apelación o revisión, hacer correr el plazo legal a partir de la aludida fijación, y del otro lado, según lo pretenden esos mismos recurrentes, hacerlo correr del día de la notificación de la sentencia, cuando se trate, como en el presente caso, de sentencias intervenidas sobre instancias de revisión por fraude.

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia ha comprobado, por la certificación que acerca de ello ha dado el Secretario General del Tribunal de Tierras, que la susodicha publicación o fijación fué realizada en veintiocho de Octubre de mil novecientos treinta y tres, y que, en consecuencia, el memorial de casación, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte, el día ocho de Enero de mil novecientos treinta y cuatro, lo fué más de dos meses después de aquella fecha; que ello resulta así *a fortiori*, de la misma certificación a que se acaba de hacer referencia, en la cual consta que el mismo veintiocho de Octubre de mil novecientos treinta y tres, le fué entregada, por Secretaría, a la Sucesión Guillermo (los intimantes en casación), una copia certificada de la sentencia recurrida.

Considerando, que contrariamente también a lo expresado por los señores Guillermo Herrera, en su segundo alegato, no puede ser admitido que el plazo de que disponían para interponer su recurso de casación se ha encontrado prorrogado hasta el primer día hábil después de las vacaciones de navidad, esto es, hasta el ocho de Enero de mil novecientos treinta y cuatro; que ello es así porque, como lo establece la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, la única prolongación de que son susceptibles los plazos en materia judicial es la establecida claramente por el legislador, y porque si la Ley de Organización Judicial prohíbe que, en los días de fiestas legales y en los de vacaciones, se realice acto judicial alguno o ninguna notificación, esa misma Ley dispone que tal realización puede tener lugar mediante autorización del juez competente si hubiese peligro en la demora, o en asuntos criminales.

Considerando, que de acuerdo con el artículo 50. de la

Ley sobre Procedimiento de Casación, “El recurso de casación deberá contener todos los medios de su fundamento y *se deducirá por medio de un memorial depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia...*”; que, en efecto, tal depósito constituye la base misma de todo el procedimiento ante la Suprema Corte, en funciones de casación y en materia civil o comercial, debiendo el Presidente de ésta, en vista de dicho memorial depositado, según lo dispone en términos categóricos, el artículo 6o. de aquella misma Ley, proveer auto de admisión en casación; que por lo tanto, el acto de depositar en Secretaría el memorial de pedimento, es uno de los previstos por el artículo 15 de la Ley de Organización Judicial; que, por otra parte, si se admite, por pura hipótesis, como lo pretenden los intimantes en casación, que dicho acto no cae bajo las prescripciones de este último texto legal, habría que admitir también que, por no ser de los actos cuya realización está prohibida, en principio, durante las vacaciones, pudo y debió ser realizado antes de la expiración del plazo y sin necesidad de procedimiento especial alguno.

Considerando, que es igualmente sin fundamento, que los recurrentes alegan que el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil es aplicable no solamente a los días de fiestas legales sino también a los de vacaciones; que, si bien es cierto, que el referido artículo 15 de la Ley de Organización Judicial prohíbe que se realicen actos judiciales tanto en los días de fiesta legal como en los de vacaciones, de ello no podría inducirse que el legislador haya querido disponer que los plazos se encuentren prorrogados por el efecto de las vacaciones; que, en efecto, si ello resulta así para los días de fiesta legal, se debe al querer inconfundible del legislador, expresado en el aludido artículo 1033, *in fine*, el cual establece que: “Si fuere feriado el último día del plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente”.

Considerando, que por las razones expuestas, el medio de inadmisión opuesto por la parte intimada, en el presente recurso, debe ser acogido y que, por consiguiente, este último debe ser declarado inadmisibles por haber sido tardíamente interpuesto.

Por tales motivos, declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el señor Cesáreo Guillermo Herrera y las señoritas Vitalia Guillermo Herrera y Elisa Guillermo Herrera, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha veintiocho del mes de Octubre del año mil novecientos treinta

y tres, dictada en favor de la señora María Salomé Ricart viuda Woss y Gil, y condena a la parte intimante, al pago de las costas.

(Firmados): *J. Alcibiades Roca.*—*Augusto A. Jupiter.*—*Dr. T. Franco Franco.*—*Mario A. Saviñón.*—*Ap. de Castro Peláez.*—*N. H. Pichardo.*—*Abigail Montás.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiseis del mes de Septiembre del mil novecientos treinta y cinco, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Federico Nina hijo, a nombre y en representación del señor Ruben Dalmau Febles, mayor de edad, soltero, ex-raso del ejército nacional, natural de San Pedro de Macoris y del domicilio de Barahona, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha quince de Febrero del mil novecientos treinta y cinco, la que confirma la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de fecha cinco de Diciembre del mil novecientos treinta y cuatro, que lo condena a sufrir la pena de cinco años de reclusión y al pago de los costos, por el crimen de homicidio voluntario en la persona de Bolívar Figueroa, acogiéndolo en su favor circunstancias atenuantes.

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, de fecha quince de Febrero del mil novecientos treinta y cinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 295, 304 y 463, escala 3a., del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

y tres, dictada en favor de la señora María Salomé Ricart viuda Woss y Gil, y condena a la parte intimante, al pago de las costas.

(Firmados): *J. Alcibiades Roca.*—*Augusto A. Jupiter.*—*Dr. T. Franco Franco.*—*Mario A. Saviñón.*—*Ap. de Castro Peláez.*—*N. H. Pichardo.*—*Abigail Montás.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiseis del mes de Septiembre del mil novecientos treinta y cinco, lo que yo, Secretario General, certifico.— (Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Federico Nina hijo, a nombre y en representación del señor Ruben Dalmau Febles, mayor de edad, soltero, ex-raso del ejército nacional, natural de San Pedro de Macoris y del domicilio de Barahona, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha quince de Febrero del mil novecientos treinta y cinco, la que confirma la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de fecha cinco de Diciembre del mil novecientos treinta y cuatro, que lo condena a sufrir la pena de cinco años de reclusión y al pago de los costos, por el crimen de homicidio voluntario en la persona de Bolívar Figueroa, acogiéndolo en su favor circunstancias atenuantes.

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, de fecha quince de Febrero del mil novecientos treinta y cinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 295, 304 y 463, escala 3a., del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

En cuanto a la forma: Considerando, que en la sentencia impugnada han sido observadas todas las prescripciones legales.

En cuanto al fondo: Considerando, que el artículo 295 del Código Penal establece que el que voluntariamente mata a otro se hace reo de homicidio.

Considerando, que el artículo 304 in-fine, del mismo Código, dispone que “En cualquier otro caso, el culpable de homicidio será castigado con la pena de trabajos públicos”; y el artículo 463 del mismo Código, que “Cuando en favor del acusado existan circunstancias atenuantes, los tribunales modificarán las penas, conforme a la siguiente escala: 3o.: cuando la ley imponga al delito la de trabajos públicos que no sea el máximo, los tribunales podrán rebajar la pena a la de reclusión o de prisión correccional, cuya duración no podrá ser menos de un año”.

Considerando, que son hechos constantes en la sentencia contra la cual se recurre que Rubén Dalmau Febles dió muerte voluntariamente a Bolívar Figuereo, reconociéndose en su favor circunstancias atenuantes.

Considerando, que, en consecuencia, por dicha sentencia, la Corte de Apelación de Santo Domingo ha hecho una correcta aplicación de los textos legales transcritos.

Por tales motivos, PRIMERO: rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Rubén Dalmau Febles, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha quince de Febrero de mil novecientos treinta y cinco, la que confirma la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de fecha cinco de Diciembre del mil novecientos treinta y cuatro, que lo condena a sufrir la pena de cinco años de reclusión y al pago de los costos, por el crimen de homicidio voluntario en la persona del nombrado Bolívar Figuereo, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; y SEGUNDO: condena a dicho recurrente, al pago de las costas.

(Firmados): *J. Alcibiades Roca.—Augusto A. Jupiter.—Dr. T. Franco Francó.—Ap. de Castro Peláez.—Mario A. Savión.—N. H. Pichardo.—Abigail Montás.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiseis del mes de Setiembre del mil novecientos treinta y cinco, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**REPUBLICA DOMINICANA.****LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.****EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Señora Sebastiana Camacho (a) Chanita, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, residente y domiciliada en Santiago de los Caballeros, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha veinticuatro del mes de Agosto del año mil novecientos treinta y tres, dictada en favor de la Señora Gregoria Cabreja.

Visto el Memorial de casación presentado por el Licenciado R. A. Jorge Rivas, abogado de la parte recurrente, en el cual se alega, contra la sentencia impugnada, las violaciones que más adelante se expondrán.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado Quirico Elpidio Pérez, en representación del Licenciado R. A. Jorge Rivas, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

Visto el Memorial de réplica presentado por el Licenciado Luis Emilio Perelló, abogado de la parte intimada.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 171, 172, 141, 455, 480 del Código de Procedimiento Civil; 1, 5, párrafo 3o., 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que son constantes en la sentencia impugnada los hechos siguientes: 1o., que, en fecha trece de Enero de mil novecientos treinta y tres, la señora Gregoria Cabreja emplazó a la señora Sebastiana Camacho, alias Chanita, por ante la Alcaldía de la Primera Circunscripción de la común de Santiago, a fin de que se oyera condenar al desalojo inmediato de una casa de su propiedad, que ésta ocupa a título de inquilina, y al pago de las costas del procedimiento y por los motivos siguientes: porque la demandada adeuda a la demandante la suma de \$ 14.00 (catorce pesos oro americano) por concepto de dos meses y medio de alquileres vencidos y no pagados y porque, de acuerdo con el artículo 1752 del Código Civil, el inquilino que no provea la casa alquilada de muebles suficientes con qué garantizar al propietario (el pago de los

alquileres), puede ser despedido inmediatamente, a no ser que dé seguridades de pago; 2o., que la Alcaldía apoderada del caso, dictó sentencia, en veinticinco de Enero de mil novecientos treinta y tres, por la cual dispuso: a) reiterar el defecto contra la parte demandada no compareciente; b) declarar rescindido el contrato verbal de inquilinato, por falta de pago de la demandada y por no haber provisto ésta la casa alquilada de muebles suficientes para garantizar el pago del alquiler ni dar seguridades bastantes y suficientes para efectuar dicho pago; c) ordenar por consecuencia, el desalojo inmediato de la referida casa; y d) condena a la demandada en las costas; 3o., que, en fecha nueve de Junio de mil novecientos treinta y tres, emplazó dicha señora Cabreja a la expresada señora Camacho, por ante la Alcaldía de la Segunda Circunscripción de la misma común de Santiago a fin de que se oyera condenar: a) al pago inmediato de la suma de \$ 36.00 (treinta y seis pesos oro americano) que le adeuda por concepto de alquileres vencidos; b) a la rescisión del contrato verbal de arrendamiento por no haber pagado los alquileres a su vencimiento (\$36.00) treinta y seis pesos oro americano, correspondientes a nueve mensualidades vencidas el día treinta de Mayo de mil novecientos treinta y tres; c) al desalojo inmediato de la mencionada casa, por no haber provisto a ésta de muebles suficientes con qué garantizar los alquileres, ni dar seguridades de pago; 4o., que, en veintiuno de Junio de mil novecientos treinta y tres, la Alcaldía apoderada, rindió sentencia, en defecto contra la demandada, por la cual ésta fué condenada: a) al pago de la suma de \$54.00 (cincuenta y cuatro pesos oro americano), por concepto de alquileres vencidos y no pagados; b) a la rescisión del contrato de arrendamiento verbal por falta de pago de dichos alquileres a su vencimiento; c) al desalojo inmediato de la referida casa por no haberla provisto de muebles suficientes para garantizar los alquileres ni dar seguridades de pago; d) al pago de las costas; disponiendo dicha sentencia, además, su ejecución provisional, sin fianza, no obstante apelación u oposición, para lo cual comisionó alguacil; 5o., que la señora Sebastiana Camacho, alias Chanita, interpuso recurso de apelación contra la última sentencia, y emplazó a la señora Cabreja, por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en sus atribuciones civiles, a fin de que oyera pedir y pronunciar la revocación total de la sentencia apelada, el descargo de la intimante y la condenación de la intimada en las costas, con distracción a favor del abogade de la apelante; 6o., que, a la audiencia fijada por el indicado Juzgado para la discusión del expresado recurso, solamente compa-

redió la parte apelante, cuyo abogado sentó conclusiones, las que fueron acogidas en todas sus partes por la sentencia dictada en veintiocho de Julio de mil novecientos treinta y tres, que dispone: a) ratificar el defecto contra la intimada Cabreja, por no haber comparecido; b) ordenar la declinatoria del caso por ante la Alcaldía de la Primera Circunscripción de Santiago, en razón de que tanto la Alcaldía de la Primera como la de la Segunda Circunscripción han fallado sobre el mismo asunto; c) condenar a la intimada al pago de las costas, que son declaradas distraídas en provecho del abogado de la parte gananciosa, lo mismo que comisionar alguacil para la notificación de la sentencia; 7o., que la señora Gregoria Cabreja hizo oposición contra dicha sentencia, emplazando a la señora Camacho para que oyera pedir y ser fallado, esencialmente, que la demanda en declinatoria por causa de litispendencia es inadmisibles por extemporánea, y que, además, debe ser rechazada por infundada; y, en cuanto al fondo, la condenación de dicha Camacho al pago de los alquileres vencidos y no pagados, la rescisión del contrato verbal de inquilinato, la expulsión de dicha señora de la casa alquilada y su condenación al pago de las costas; 8o., que ambas partes comparecieron a la audiencia en que se conoció del referido recurso de oposición y presentaron sus correspondientes conclusiones; 9o., que, en fecha veinticuatro de Agosto de mil novecientos treinta y tres, el Juzgado apoderado del caso dictó sentencia por la cual: a) declaró bueno y válido el recurso interpuesto; b) revocó en todas sus partes la sentencia atacada en oposición en razón de no existir el caso de litispendencia invocado por la señora Camacho; c) confirmó en todas sus partes la sentencia apelada, esto es, la dictada en veintiuno de Junio de mil novecientos treinta y tres, por la Alcaldía de la Segunda Circunscripción de Santiago; d) declaró el defecto, por falta de concluir el abogado de la intimada en oposición, respecto al fondo; e) ordenó la radiación de la hipoteca judicial tomada contra la señora Cabreja; y f) condenó a Sebastiana Camacho, alias Chanita, al pago de todas las costas, las cuales fueron declaradas distraídas en provecho del abogado de la parte gananciosa.

Considerando, que, contra la referida sentencia, rendida contradictoriamente, en cuanto al pedimento de declinatoria por litispendencia, y por defecto, en cuanto al fondo, ha recurrido en casación la señora Sebastiana Camacho, alias Chanita, quien basa su recurso en los siguientes medios: 1o., violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; 2o., violación de los artículos 1315, 1752 del Código Civil, y 150 del Código de Procedimiento Civil; 3o., violación de los artícu-

los 1736 y 1741 del Código Civil; 4o., violación del artículo 172 del Código de Procedimiento Civil; y 5o., violación del artículo 171 de este mismo Código.

Considerando, que la parte intimada en casación (invocando los artículos 1 y 5, párrafo 3, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 455 y 480 del Código de Procedimiento Civil) propone un medio de inadmisión, que consiste en alegar: que si la sentencia impugnada es contradictoria sobre la cuestión de litispendencia suscitada por la señora Sebastiana Camacho, alias Chanita, ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, fué rendida por defecto en cuanto al fondo, razón por la cual el recurso de casación interpuesto es inadmisibile en cuanto al fondo, porque no se puede recurrir a las vías extraordinarias para atacar las sentencias, antes de haber agotado las vías ordinarias, y, en el presente caso, la recurrente en casación no ejerció la oposición y, por otra parte, el plazo de la oposición no ha comenzado a correr para la dicha Camacho, porque la sentencia de que se trata no ha sido notificada por aquella a ésta; que este medio de inadmisión debe ser examinado previamente.

Considerando, que, si en principio, no es admisible recurrir en casación contra una sentencia rendida en defecto, mientras no se haya ejercido el recurso de oposición o, a lo menos, no haya transcurrido el plazo de este recurso, dicho principio no se aplica a los casos en que la misma sentencia contiene dos disposiciones distintas, pero en realidad inseparables, la primera, contradictoria, sobre la declinatoria, y la segunda, en defecto, en cuanto al fondo; que, ello es así, porque la parte que ha pedido la declinatoria no podría pleitear, en oposición, en cuanto al fondo, ante el mismo Tribunal, sin exponerse a que ello se tome por un verdadero reconocimiento suyo del apoderamiento regular de dicho Tribunal; que, además, la solución contraria conduciría a la complicación del procedimiento y a gastos considerables, todo lo cual puede ser evitado mediante la solución adoptada por la Suprema Corte de Justicia; que, en el caso ocurrente, por último, se encuentran otras graves circunstancias que aconsejan dicha solución, puesto que como la sentencia apelada, esto es, la dictada por la Alcaldía de la Segunda Circunscripción, ha ordenado la ejecución provisional no obstante oposición o apelación, la parte que la obtuvo puede no tener interés en notificar la sentencia confirmatoria y de hacer correr así el plazo de la oposición.

Considerando, que, en tal virtud, el presente fin de inadmisión no puede ser acogido.

En cuanto a los medios del recurso que se relacionan con la declinatoria.

Considerando, que la parte recurrente invoca contra el punto contradictoriamente fallado por la sentencia impugnada, esto es, contra la decisión sobre la declinatoria, que dicha sentencia ha violado los artículos 171, 172 y 141 del Código de Procedimiento Civil, el primero al negar dicho pedimento de declinatoria, el segundo al fallar la declinatoria y el fondo por una misma sentencia, aunque por disposiciones diferentes, a pesar de sus conclusiones formales, y el último al no motivar, frente a dichas conclusiones por qué decidió por una sola sentencia sobre aquella y sobre éste.

Considerando, que en el caso de conflicto positivo, cuando el tribunal ante el cual la excepción de litispendencia haya sido presentada, persista en declararse competente, lo mismo que cuando uno de los dos tribunales haya estatuido al fondo, ello no constituye un caso de litispendencia; que, especialmente, en el último de esos dos casos, el desapoderamiento de uno de esos tribunales, consecuencia del fallo rendido, se opondría radicalmente a la existencia de una situación de litispendencia.

Considerando, que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, ante el cual fué presentada, por Sebastiana Camacho, alias Chanita, la excepción de litispendencia, ha rechazado el pedimento de declinatoria para la Alcaldía de la Primera Circunscripción de la común de Santiago, y ha fallado el fondo del litigio; que, esta última Alcaldía, que fué la primera apoderada de la demanda de la señora Cabreja contra la señora Camacho, rindió sentencia, por falta de comparecer la demandada, mucho antes de ser apoderada la Alcaldía de la Segunda Circunscripción de esa misma común, puesto que la sentencia recurrida comprueba, como se ha visto, que la primera demanda fué interpuesta en fecha trece de Enero de mil novecientos treinta y tres, interviniendo entonces, el veinticinco de ese mismo mes de Enero, aquella primera sentencia, mientras que la sentencia apelada, esto es, la de la Segunda Circunscripción, fué rendida, en veintiuno de Junio de mil novecientos treinta y tres, sobre demanda notificada a Sebastiana Camacho, alias Chanita, por requerimiento de Gregoria Cabreja, en fecha nueve de Junio de ese mismo año.

Considerando, por otra parte, que, si el artículo 172 del Código de Procedimiento Civil, dispone que toda demanda en declinatoria se juzgará sumariamente, sin que pueda acumularse ni unirse a lo principal, tal disposición no se impone a

los tribunales de apelación, cuando, como en el presente caso, la intimada, frente al pedimento de declinatoria de la intimante en apelación, ha concluído no solamente en cuanto a la declinatoria sino también en cuanto al fondo; que ello es así, porque como lo expresan tanto la Corte de Casación del país de origen de nuestra legislación, como la propia jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, el indicado artículo 172, tiene como razón de ser la de salvaguardar la facultad de apelación.

Considerando, por último, que es también infundado el alegato del recurrente relativo a la falta de motivos con relación al hecho de haber fallado conjuntamente, el Tribunal de apelación, sobre la declinatoria y sobre el fondo; que tal alegato carece, en efecto, de fundamento, porque el rechazo de dichas conclusiones lleva en sí mismo, de acuerdo con los hechos comprobados, su propia explicación, ya que, como se acaba de expresar, la obligación que establece el artículo 172 del Código de Procedimiento Civil, no se imponía al Juzgado de Primera Instancia de Santiago, por haber estatuído éste, en funciones de apelación.

Considerando, que, por las razones que anteceden, la sentencia impugnada, no ha incurrido en ninguna de las violaciones invocadas por la recurrente.

En lo que concierne a la disposición de la sentencia sobre el fondo.

Considerando, que la recurrente invoca que el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ha sido violado por la sentencia atacada porque: a) "no se dan los motivos claros y precisos acerca de la prueba, sino que, por consiguiente, esos motivos constituyen simplés premisas, o mejor dicho motivos vagos e insuficientes"; b) tampoco se da motivo alguno que justifique el ordinal d) del dispositivo que expresa: "que debe ordenar y ordena la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante oposición o apelación".

Considerando, que por el estudio de la sentencia impugnada, se comprueba que la motivación que esta contiene, con respecto al fondo del litigio, es completamente insuficiente y vaga, a tal punto que, en cuanto a este aspecto, el dispositivo de dicha sentencia no se encuentra jurídicamente explicado, como debe serlo para que la Suprema Corte de Justicia ejerza a cabalidad su control de casación.

Considerando, por último, que es de principio, que las sentencias que ordenan su ejecución provisional no obstante oposición, deben ser motivadas; que, en el presente caso, el

Juzgado de Primera Instancia de Santiago ha faltado a dicha obligación legal.

Considerando, que por las razones que han sido expuestas, en los dos últimos motivos de la presente, la sentencia impugnada ha violado el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, que, habiendo sucumbido ambas partes en el presente recurso, procede la compensación de las costas.

Por tales motivos, casa solamente en cuanto al fondo, la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha veinticuatro del mes de Agosto del mil novecientos treinta y tres, en favor de la señora Gregoria Cabreja; envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, y compensa las costas.

(Firmados): *J. Alcibiades Roca.*—*Augusto A. Jupiter.*—*Dr. T. Franco Franco.*—*Ap. de Castro Peláez.*—*Mario A. Saviñón.*—*Abigail Montás.*—*N. H. Pichardo.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta del mes de Setiembre del mil novecientos treinta y cinco, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado):
EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Dr. Braulio Rafael Alardo, Médico-Cirujano, domiciliado i residente en la ciudad de Paris, Francia, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha diez i siete de Abril de mli novecientos treinta i cuatro, dictada en favor del señor Rafael Ramón Ellis i Sánchez.

Visto el Memorial de casación presentado por el Licenciado Francisco A. Hernández, por sí i por el Licenciado Eduardo V. Vicioso, abogados de la parte recurrente, en el cual se

Juzgado de Primera Instancia de Santiago ha faltado a dicha obligación legal.

Considerando, que por las razones que han sido expuestas, en los dos últimos motivos de la presente, la sentencia impugnada ha violado el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, que, habiendo sucumbido ambas partes en el presente recurso, procede la compensación de las costas.

Por tales motivos, casa solamente en cuanto al fondo, la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha veinticuatro del mes de Agosto del mil novecientos treinta y tres, en favor de la señora Gregoria Cabreja; envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, y compensa las costas.

(Firmados): *J. Alcibiades Roca.*—*Augusto A. Jupiter.*—*Dr. T. Franco Franco.*—*Ap. de Castro Peláez.*—*Mario A. Saviñón.*—*Abigail Montás.*—*N. H. Pichardo.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta del mes de Setiembre del mil novecientos treinta y cinco, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado):
EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Dr. Braulio Rafael Alardo, Médico-Cirujano, domiciliado i residente en la ciudad de Paris, Francia, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha diez i siete de Abril de mli novecientos treinta i cuatro, dictada en favor del señor Rafael Ramón Ellis i Sánchez.

Visto el Memorial de casación presentado por el Licenciado Francisco A. Hernández, por sí i por el Licenciado Eduardo V. Vicioso, abogados de la parte recurrente, en el cual se

alega, contra la sentencia impugnada, las violaciones que más adelante se expondrán.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado Alfonso Mieses V., en representación de los Licenciados Francisco A. Hernández i Eduardo V. Vicioso, abogados de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación i conclusiones.

Oído al Licenciado Jesús María Troncoso, por sí i por los Licenciados Rafael Augusto Sánchez i L. A. Machado González, abogados de la parte intimada, en su escrito de réplica, ampliación i conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funcionees de Corte de Casación, después de haber deliberado i vistos los artículos 61, 473 i 728 del Código de Procedimiento Civil i 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando: que resumiendo los hechos de esta causa, se establece: a), que con fecha veintisiete de Mayo de mil novecientos treinta i dos el Tribunal Superior de Tierras ordenó que el Decreto de Registro correspondiente al solar No. 6, Provisional, de la Manzana No. 359 del Distrito Catastral No. 26, Ciudad, común i Provincia de Santo Domingo, fuera expedido en favor del Dr. B. Rafael Alardo, i en la misma fecha declaró a este señor investido con el derecho de propiedad de dicho solar, en razón de lo cual el Registrador de Títulos del mencionado tribunal expidió en favor del mismo Dr. B. Rafael Alardo, en fecha dos de Junio del año citado, el Certificado Original de Título sobre el referido solar, el cual comprende la casa No. 26 de la calle Isabel la Católica; b) que el señor Rafael Ramón Ellis i Sánchez, asumiendo la calidad de acreedor del interdicto señor Rafael Alardo i Teberal, por virtud de créditos judicialmente reconocidos i protegidos por la hipoteca judicial tomada por la Iglesia Dominicana, como legataria que fué de los bienes relictos por el Presbítero Miguel A. Quezada, le notificó al señor Félix García Robert, como tutor del mencionado interdicto, en fecha primero de Diciembre de mil novecientos treinta i dos, i al Dr. B. Rafael Alardo, en calidad de tercero detentador, en fecha tres del mismo mes de Diciembre, sendos mandamientos de pago por la suma de dos mil seiscientos cuatro pesos con setenta i cinco centavos oro americano (\$2,604.75) i no habiendo deferido el acreedor principal ni el Dr. B. Rafael Alardo a esos mandamientos de pago, procedió a embargar, en fecha diez i ocho de Febrero de mil novecientos treinta i tres, la casa No. 26 de la calle Isabel la Católica;

c), que en la misma fecha en que fué ejecutado dicho embargo o sea el diez i ocho de Febrero de mil novecientos treinta i tres, solicitó el señor Rafael Ramón Ellis i Sánchez del Tribunal Superior de Tierras la revisión, por causa de fraude; del Decreto de Registro de la referida casa; d), que denunciado el embargo mencionado a los señores Félix García Robert i Dr. B. Rafael Alardo, depositó el abogado de la parte persiguierte, en la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia de Santo Domingo, el Pliego de Condiciones en virtud del cual se procedería a la venta i adjudicación del inmueble embargado i se fijó por el juez la audiencia del día veinte de Junio de mil novecientos treinta i tres para la lectura i publicación de dicho Pliego de Condiciones; e), que en la audiencia señalada tuvo lugar la publicación anunciada i se le dió constancia de ello al persiguierte, fijándose la audiencia del diez de Junio del mismo año citado para procederse a la venta i adjudicación del inmueble objeto del embargo; f), que, con fecha dos del mismo mes de Junio, los abogados constituídos por el Dr. B. Rafael Alardo, emplazaron al abogado constituído por el señor Rafael Ramón Ellis i Sánchez, así como al tutor del interdicto señor Rafael Alardo i Teberal, i a los señores Ricart & Co. como acreedores inscritos estos últimos respecto del referido inmueble, para que comparecieran por ante el Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo el día trece de dicho mes, con el fin de que oyeran ordenar que el inmueble embargado por el señor Rafael Ramón Ellis i Sánchez fuera distraído de este embargo, i ordenar, en consecuencia, que el referido embargo sea radiado de los registros en que ha sido transcrito en la Conservaduría de Hipotecas, i el sobreseimiento de la adjudicación del inmueble en referencia hasta tanto se resolviera la demanda de distracción; g), que el Tribunal de Primera Instancia arriba mencionado decidió, por su sentencia del diez i ocho de Julio de mil novecientos treinta i tres, admitir en parte la demanda de distracción del Dr. B. Rafael Alardo i sobreseer el conocimiento de dicha demanda hasta tanto fuera solucionada, por el Tribunal Superior de Tierras, la demanda de revisión intentada por el señor Rafael Ramón Ellis i Sánchez contra el Decreto de Registro del veintisiete de Mayo de mil novecientos treinta i dos que invistió al Dr. B. Rafael Alardo del derecho de propiedad sobre la casa No. 26 de la calle Isabel la Católica; i h), que contra esta sentencia recurrió en apelación el señor Rafael Ramón Ellis i Sánchez.

Considerando: que la Corte de Apelación de Santo Domingo conoció de dicho recurso i por su sentencia del dieci-

siete de Abril del mil novecientos treinta i cuatro decidió: 1o.: Acojer el recurso de apelación interpuesto por el señor Rafael Ramón Ellis i Sánchez; 2o.: En consecuencia, revocar en todas sus partes la sentencia apelada, i juzgando por propia autoridad, desestimar por improcedente i extemporánea la demanda de distracción de embargo intentada por el Dr. B. Rafael Alardo i ordenar la continuación de los procedimientos de embargo sobreseídos por la sentencia recurrida, previas las formalidades legales, por ante el tribunal que conoce de dicho embargo; i 3o.: Condenar al Dr. B. Rafael Alardo al pago de los costos de ambas instancias.

Considerando: que ante la expresada Corte, concluyó el abogado de la parte intimante como sigue: “Por las razones expuestas, Honorables Magistrados, y por las que vuestra reconocida ilustración y vuestro alto espíritu de equidad suplan, el señor Rafael Ramón Ellis y Sánchez, cuyas calidades constan, muy respetuosamente os suplica que os plazca: PRIMERO: Aceptar como bueno y válido el presente recurso de apelación y en consecuencia: a) revocar en todas sus partes la sentencia pronunciada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial presidida por el Magistrado Licenciado Milcíades Duluc el diez y ocho de Julio de mil novecientos treinta y tres; b) juzgando por propio imperio ordenar la continuación de los procedimientos de embargo inmobiliario sobreseídos por la sentencia ya dicha y por lo tanto la celebración de la venta pública de la propiedad (casa No. 26 de la calle Isabel la Católica de esta ciudad) conocida como solar No. 6 provisional en la manzana No. 359 del Distrito Catastral No. 26, previo el cumplimiento de las formalidades legales; SEGUNDO: Condenar al Dr. B. Rafael Alardo al pago de los costos de ambas instancias”; i los abogados de la parte intimada concluyeron así: “Por las razones expuestas, Honorables Magistrados, i por las demás que puedan suplir vuestro reconocido espíritu de justicia e ilustración jurídica, el Dr. B. Rafael Alardo, concluye muy respetuosamente suplicandoos por órgano de los abogados infrascritos: Primero: que declaréis irrecible e improcedente el recurso de apelación intentado por el señor Rafael R. Ellis y Sánchez en fecha 4 del mes de Diciembre del año mil novecientos treinta y tres, contra la sentencia dictada en fecha 18 del mismo mes por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, presidida por el Magistrado Lic. Milcíades Duluc, entre dicho apelante y el señor Dr. B. R. Alardo, por tratarse de una sentencia preparatoria, que no puede ser apelada sino después de la sentencia sobre el

fondo y conjuntamente con ésta. Segundo: Subsidiariamente, que en el improbable caso que consideréis que no se trata de una sentencia preparatoria, y por tanto susceptible de apelación apreciando los motivos que tuvo el Juez a-quo para ordenar el sobreseimiento, al reconocer que el proceso no estaba en estado de recibir fallo definitivo confirméis dicha sentencia apelada, enviando las partes aprovecharse sobre el fondo por ante los primeros jueces. Tercero: de un modo más subsidiario, que en el caso de que anuléis la sentencia apelada por cualquier motivo, y avoquéis el fondo del asunto, os plazca: 1o., Rechazar la excepción de caducidad propuesta por el Sr. Rafael Ramón Ellis y Sánchez, contra la demanda en distracción intentada por el Dr. Braulio Rafael Alardo, por ser dicha excepción improcedente e infundada; 2o. Declarar que la casa No. 26 de la calle Isabel la Católica, de esta ciudad, que corresponde al solar No. 6 de la manzana No. 359 del Distrito Catastral No. 26, de acuerdo con los linderos que se indican en el plano y en el título depositados en la Secretaría de esta Corte, que lo invisten con el derecho de propiedad sobre el inmueble perseguido i que ha sido embargado a requerimiento del señor Rafael Ramón Ellis i Sánchez, según proceso verbal de embargo de fecha 18 de Febrero del año 1933, sea distraído del embargo i de la venta perseguida por el Sr. Rafael Ramón Ellis y Sánchez, que en consecuencia, ordenéis la radiación del embargo en los registros en que ha sido transcrito en la Conservaduría de Hipotecas de esta Provincia, i que el Conservador de Hipotecas haga mención al márgen de dichos registros de la sentencia que intervenga; y CUARTO: que en cualquiera de los casos expresados, condenéis al Sr. Rafael Ramón Ellis i Sánchez al pago de las costas, con distracción de ellas en provecho de los abogados infrascritos por haberlas avanzado en su totalidad”.

Considerando: que contra la anterior sentencia, ha interpuesto recurso de casación el Dr. B. Rafael Alardo, fundado en las razones contenidas en los siguientes medios: Primer medio: Violación de los artículos 2166 i siguientes del Código Civil; Segundo medio: Violación de los artículos 725, 727 i 728 del Código de Procedimiento Civil; i Tercer medio: Violación del artículo 473 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando: que la parte intimada presenta el medio de inadmisión de dicho recurso, basado en la nulidad del acto de emplazamiento por declarar éste que el domicilio del recurrente Dr. B. Rafael Alardo “está en la ciudad de Paris, Francia, sin hacer mención relativa al nombre de la calle i al número de la casa en que ese domicilio se encuentra radicado”.

Considerando: En cuanto al medio de inadmisión del recurso: que el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil exige que el acto de emplazamiento debe contener, a pena de nulidad, la indicación del domicilio de la parte demandante, pero no precisa los caracteres constitutivos de este domicilio, tales como el nombre de la calle i el número de la casa en que vive el demandante, lo que ha dado lugar a controversia tanto en doctrina como en jurisprudencia en el país de origen del expresado Código, i aunque ha predominado el criterio de la jurisprudencia, según el cual cuando el intimante está domiciliado en una gran ciudad, es nulo el acto de emplazamiento que omite dichas menciones, se admite sin discusión que por tratarse de una cuestión de hecho pueden apreciar los tribunales, de acuerdo con las circunstancias especiales de la causa, si las referidas indicaciones son o no indispensables para prevenir a la parte demandada de toda incertidumbre respecto del domicilio del demandante i dejar así cumplido el voto de la ley; que en el caso ocurrente, por los actos que el señor Rafael Ramón Ellis i Sánchez le notificó al Dr. B. Rafael Alardo en París, Francia, tales como el mandamiento de pago, el proceso verbal de embargo i la denuncia del mismo, etc., en los cuales dicho señor Rafael Ramón Ellis i Sánchez omitió el nombre de la calle i el número de la casa en que vive el Dr. B. Rafael Alardo, en la mencionada ciudad de París, sin que ello le impidiera a este señor defenderse ante los tribunales dominicanos, estima la Suprema Corte de Justicia que la inobservancia de tales menciones en el acto de emplazamiento de casación del Dr. B. Rafael Alardo, no ha privado al señor Rafael Ramón Ellis i Sánchez de estar suficientemente informado del verdadero domicilio de la parte intimante, Dr. B. Rafael Alardo, por lo cual, la omisión de las expresadas menciones en este caso, es inoperante para producir la nulidad de dicho acto de emplazamiento, y debe ser, en consecuencia, rechazado el medio de inadmisión del recurso propuesto por la parte intimada.

Considerando: En cuanto a los medios primero i segundo, reunidos, del recurso: que la sentencia impugnada, para rechazar la demanda de distracción del Dr. B. Rafael Alardo no le ha atribuído a este señor la calidad de tercero detentador, vinculado por este concepto como parte en el procedimiento de embargo practicado por el señor Rafael Ramón Ellis i Sánchez contra la casa No. 26 de la calle Isabel la Católica, sino la calidad de tercero ligado al referido procedimiento de embargo por virtud de los requerimientos que con motivo del mismo le hizo el persiguiete.

Considerando, que de acuerdo con la disposición del artículo 728 del Código de Procedimiento Civil, la cual, por ser general i absoluta, es extensiva a todas las personas puestas en causa en el procedimiento de embargo inmobiliario i que figuran como parte en el mismo, sea cual fuere la naturaleza del derecho que ellas invoquen, no pueden tales personas demandar en distracción de embargo, sino recurrir en nulidad del mismo en el plazo que el citado artículo prescribe.

Considerando: que en vano alega el recurrente que si es cierto que se le hizo la denuncia del embargo no se le hizo la intimación de tomar conocimiento del Pliego de Condiciones; que ello es así porque cuando fuera cierto, esto no justificaría que se haya intentado una demanda de distracción en lugar de una demanda en nulidad, sino que permitiría a dicho recurrente oponer, conforme a la Ley, tal medio en el curso del procedimiento del embargo inmobiliario.

Considerando, que por los motivos expuestos, no ha violado la sentencia impugnada los textos de la ley que señala el recurrente en los medios primero i segundo de su recurso; los cuales, por consiguiente, se rechazan.

Considerando: En cuanto al tercer medio en el cual sostiene el recurrente que al revocar la Corte a-quo la sentencia apelada i avocarse el fondo del asunto sin estar éste en estado de recibir fallo definitivo, privó a las partes del derecho de obtener una decisión en primera instancia sobre el fondo, i violó, por tanto, el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando: que tanto por el estudio de las conclusiones que sobre el fondo del asunto produjeron las partes ante la Corte a-quo, como por el estudio de la sentencia recurrida, estima la Suprema Corte de Justicia que ha quedado justificado que en el momento en que la Corte a-quo dictó la sentencia recurrida, se encontraba el litigio en estado de recibir fallo definitivo, i por consiguiente, pudo, como lo hizo, al revocar la sentencia apelada, que era interlocutoria, avocarse el fondo del asunto i decidirlo por una sola sentencia, sin incurrir en la violación del artículo 473 del Código de Procedimiento Civil, por lo cual, carece de fundamento en derecho la alegación del recurrente, i procede el rechazo de este medio.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el Dr. Braulio Rafael Alardo, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha diez y siete del mes de Abril del año mil novecientos treinta y cuatro, dictada en favor del señor Rafael Ramón Ellis

i Sánchez, i condena a la parte intimante, al pago de las costas.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.*—*Dr. T. Franco Franco.*
Ap. de Castro Peláez.—*Mario A. Saviñón.*—*Abigail Montás.*

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta del mes de Septiembre del mil novecientos treinta i cinco, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado):
EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Isidoro de la Cruz, mayor de edad, casado, empleado público, del domicilio y residencia de Monte Cristy, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristy, de fecha veintitres de Mayo del mil novecientos treinta y cinco, la que confirma la sentencia de la Alcaldía de la Común de Monte Cristy, de fecha tres de Mayo del mismo año, que lo condena a cinco pesos de multa y pago de costos, por mantener una casa de su propiedad declarada estorbo público por la Oficina de Sanidad.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, de fecha veinticuatro de Mayo del mil novecientos treinta y cinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 18, 19 y 83 de la Ley de Sanidad, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que en la sentencia recurrida constan los hechos siguientes: 1o., que en fecha siete de Febrero de mil novecientos treinta y cinco, por carta suscrita por el Inspector de Sanidad, señor E. Cabreja, dirigida a la sucesión de Isidoro

i Sánchez, i condena a la parte intimante, al pago de las costas.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.*—*Dr. T. Franco Franco.*
Ap. de Castro Peláez.—*Mario A. Saviñón.*—*Abigail Montás.*

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta del mes de Septiembre del mil novecientos treinta i cinco, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado):
EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Isidoro de la Cruz, mayor de edad, casado, empleado público, del domicilio y residencia de Monte Cristy, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristy, de fecha veintitres de Mayo del mil novecientos treinta y cinco, la que confirma la sentencia de la Alcaldía de la Común de Monte Cristy, de fecha tres de Mayo del mismo año, que lo condena a cinco pesos de multa y pago de costos, por mantener una casa de su propiedad declarada estorbo público por la Oficina de Sanidad.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, de fecha veinticuatro de Mayo del mil novecientos treinta y cinco.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, después de haber deliberado y vistos los artículos 18, 19 y 83 de la Ley de Sanidad, y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que en la sentencia recurrida constan los hechos siguientes: 1o., que en fecha siete de Febrero de mil novecientos treinta y cinco, por carta suscrita por el Inspector de Sanidad, señor E. Cabreja, dirigida a la sucesión de Isidoro

de la Cruz, la Oficina de Sanidad del Distrito de Monte Cristy notificó a dichos sucesores de la Cruz, en la persona del recurrente Isidoro de la Cruz, quien firmó al pié de dicha carta, que, en "una visita realizada a la casa de su propiedad o administración situada en la calle Presidente Henríquez, esquina Juan de la Cruz Alvarez, de esta ciudad se había comprobado que la referida casa se encuentra en estado de ruina y que constituía una amenaza para la vida y la salud pública, por lo cual se le declaraba un estorbo público, conforme a los artículos 18 y 19 de la Ley de Sanidad; que la Oficina de Sanidad le concedía un plazo de quince días para que ese estorbo público fuera suprimido, destruído o removido al vencimiento de la expresada notificación contados los días de plazo a partir de su fecha"; 2o., que, el veinte de Febrero del año mil novecientos treinta y cinco, fué dirigida una nueva comunicación, a dichos sucesores de la Cruz, también en la persona de Isidoro de la Cruz, quien firmó al pié de dicha comunicación, por la cual, con idéntico motivo que la anterior, se le concedía un plazo de veinte días para que el indicado estorbo fuese destruído o removido, advirtiéndole que de no dar cumplimiento a la notificación, la Oficina de Sanidad procedería conforme a lo que establece la Ley; 3o., que, en veintiseis de Marzo de mil novecientos treinta y cinco, el Médico Sanitario Provincial del referido Distrito de Monte Cristy, sometió, por ante la Alcaldía de la común cabecera de éste, al señor Isidoro de la Cruz, por violación de los artículos 18 y 19 de la Ley de Sanidad; 4o., que, en fecha tres de Mayo último, la Alcaldía apoderada del caso, condenó al expresado de la Cruz, a pagar cinco pesos oro de multa y los costos del procedimiento, con motivo del hecho por el cual fué sometido, y ordenó que la autoridad sanitaria correspondiente destruyera, suprimiera o removiera el indicado estorbo público, por cuenta de dicho Isidoro de la Cruz; 5o., que no conforme éste, con la referida sentencia, interpuso recurso de apelación, por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristy, recurso sobre el cual intervinieron, en fecha veintitres de Mayo de mil novecientos treinta y cinco, la sentencia por la cual: a) se declaró regular dicho recurso de apelación; b) se rechazó la excepción de nulidad propuesta por el apelante con relación a la notificación héchale por la Oficina de Sanidad, cómo se ha visto, con el fin de que destruyera, suprimiera o removiera el estorbo público; c) confirmó en todas sus partes la sentencia apelada; y d) condenó al apelante al pago de las costas de la alzada.

Considerando, que contra esta sentencia ha recurrido en

casación el señor Isidoro de la Cruz, quien basa su recurso en que, a) no se le había hecho la referida notificación, a él que es el verdadero dueño de la casa; y b) había corregido el estorbo dentro del plazo que le fué concedido por la Oficina de Sanidad a la sucesión de Isidoro de la Cruz Contreras y se había hecho del plano necesario, el cual iba a someter a la Oficina de Sanidad, para continuar la reparación completa de dicha casa.

En cuanto al primer medio.

Considerando, que, como se ha expresado ya, la sentencia recurrida ha comprobado correctamente que si las comunicaciones de la Oficina de Sanidad fueron dirigidas a los sucesores de la Cruz, fueron entregadas personalmente al recurrente Isidoro de la Cruz, quien figuraba entre dichos sucesores; que, por otra parte, él fué citado personalmente, por acto de Alguacil, para que compareciera, por ante la Alcaldía Comunal de Monte Cristy, para ser juzgado y se oyera condenar por el hecho de violación de los artículos 18 y 19 de la Ley de Sanidad; que, además, antes de proponer, por primera vez, ante el Juez de apelación, la referida nulidad, ya había el recurrente declarado inconfundiblemente, en la Alcaldía, que cuando recibió la segunda comunicación de la Oficina de Sanidad ya él era único propietario de la casa en cuestión, calidad que fué comprobada por el Juzgado Correccional; que, por último, el alegato así presentado por Isidoro de la Cruz, ante el indicado Juez de apelación, lo fué en tales condiciones, que dicha nulidad, cuando hubiese existido, no hubiera sido oportuna-presentada.

Considerando, que, por esos motivos, el presente medio, debe ser rechazado.

En cuanto al segundo medio.

Considerando, que, contrariamente a lo que alega, en este medio, el recurrente, las comunicaciones por él recibidas de la Oficina de Sanidad, lejos de acordarle un plazo para efectuar reparaciones en la casa a que se alude, declaraban a ésta estorbo público y señalaban un plazo para que se procediera a su destrucción, supresión o remoción; que, por consecuencia, la sentencia recurrida ha hecho una buena aplicación de los artículos 18, 19 y 83 de la Ley de Sanidad, por lo que no puede ser acogido el segundo medio del recurso.

Por tales motivos, PRIMERO: rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Isidoro de la Cruz, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristy, de fecha veintitres de Mayo del mil novecientos treinta y cinco, la que confirma la sentencia de la Alcaldía

de la Común de Monte Cristy, de fecha tres de Mayo del mismo año, que lo condena a cinco pesos de multa y pago de costos, por mantener una casa de su propiedad declarada de estorbo público por la Oficina de Sanidad; y SEGUNDO: condena a dicho recurrente, al pago de las costas.

(Firmados): *J. Alcibiades Roca.—Augusto A. Jupiter.—Dr. T. Franco y Franco.—Ap. de Castro Peláez.—Mario A. Saviñón.—Abigail Montás.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día treinta del mes de Setiembre de mil novecientos treinta y cinco, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado):
EUG. A. ALVAREZ.

Labor de la Suprema Corte de Justicia durante el mes de Setiembre de 1935.

A SABER:

Recursos de casación conocidos en audiencia pública,	10
Recursos de casación civiles fallados,	3
Recurso de casación comercial fallado,	1
Recurso de casación criminal fallado,	1
Recursos de casación correccionales fallados,	2
Sentencias en jurisdicción administrativa,	9
Autos designando Jueces Relatores,	8
Auto pasando expediente al Magistrado Procurador General de la República, para fines de dictamen,	1
Autos admitiendo recursos de casación,	5
Autos fijando audiencias,	8
Autos designando Procurador General ad-hoc,	2
Total de asuntos:	<u>50</u>

Santo Domingo, 30 de Setiembre de 1935.

EUGENIO A. ALVAREZ,
Secretario General de la Suprema
Corte de Justicia.